

# *El Recurso de Casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

Julio Pérez Gil

Profesor Ayudante de Derecho Procesal.

Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

## 1 INTRODUCCION

La entrada en vigor del Acta Unica Europea y el comienzo de las actividades del Tribunal de Primera Instancia supusieron en la práctica la instauración de un doble grado en el control jurisdiccional de las Comunidades Europeas. Una vez dividida y jerarquizada la organización jurisdiccional comunitaria<sup>1</sup> se presentó de manera derivada la lógica necesidad de que las resoluciones del Tribunal inferior fueran de algún modo revisadas por su superior, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que además de ser el detentador exclusivo de ciertas competencias, debía mantener su carácter de suprema instancia<sup>2</sup> y principal garante de la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario. De ahí que el establecimiento del denominado "recurso de casación ante el TJCE" revista una trascendencia fundamental en la configuración y el desarrollo de la futura jurisprudencia del alto Tribunal europeo.

La limitación en las resoluciones susceptibles de ser impugnadas, el *numerus clausus* de los motivos en que puede basarse el recurso y la imposibilidad de entrar a conocer de las circunstancias fácticas ya concretadas por el TPI, pudiendo analizar únicamente las cuestiones jurídicas, configuran como novedad en el ámbito jurisdiccional comunitario el instituto procesal objeto de este estudio. Mediante la casación se

pretenden conjugar intereses que quizá pudieran aparentar ser contrapuestos, pero que no sólo son compatibles sino que además aportarán un indudable beneficio en la evolución de la jurisprudencia europea, permitiendo al Tribunal ejercer serenamente, y con la autoridad que le es propia, su misión de asegurar el control y la interpretación del derecho en el seno de la Comunidad<sup>3</sup>. De un lado se siente la necesidad de que la parte que se considere perjudicada por una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia pueda verla revisada por el órgano superior, aunque se mantengan las premisas fácticas que el primero hubiera fijado; y de otro, es preciso garantizar una interpretación cualificada de la norma aplicable que sirva de referencia para ulteriores supuestos concretos que pudieran presentar análogas características. Es precisamente esta similitud con los recursos de casación presentes desde hace más de un siglo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Comunidad, la que ha hecho que la doctrina comunitarista lo haya configurado como un recurso de este tipo, acercándolo al modelo francés o al alemán principalmente<sup>4</sup>. En efecto, el hacer compatible la defensa simultánea del *ius constitutionis*<sup>5</sup> y del *ius litigatoris*<sup>6</sup> lo acerca al concepto tradicional de casación, pero no podemos olvidar que esta figura nació como garantía de la defensa de la norma emanada del poder legislativo, con una función unificadora de la diversa doctrina de múltiples tri-

bunales, circunstancia que no encontramos hoy día en la arquitectura judicial comunitaria.

Tal y como la conocemos actualmente, la denominada casación comunitaria no es una casación pura en el sentido tradicional del término, sino que participa también de características que la aproximan a un recurso devolutivo ordinario<sup>7</sup>. De éstas la más destacable, y que marca su diferencia con aquella concepción histórica, sería la posibilidad de que el propio órgano *ad quem* (el TJCE) sea quien dicte la sentencia, sin necesidad de reenviar el asunto a un órgano inferior en el supuesto de que las circunstancias fácticas vengan ya delimitadas suficientemente a juicio del Tribunal. No es infrecuente encontrar en la doctrina referencias a esta figura designándola como "segunda instancia", cuando segunda instancia y casación son términos que en absoluto pueden ser considerados sinónimos: el primero de ellos hace referencia a la posibilidad de volver a repetir un proceso en su totalidad, mientras que el segundo, en tanto medio de impugnación de carácter extraordinario, ostenta unas peculiaridades que se refieren a la limitación en los motivos del recurso y en el tipo de resoluciones recurribles y a la imposibilidad de entrar a conocer sobre las cuestiones de hecho<sup>8</sup>.

El futuro del aún joven Tribunal de Primera Instancia ha sido ligado directamente al número de recursos que sean interpuestos y a la forma en que éstos se resuelvan por el TJCE. De ello dependerá no sólo el prestigio del primero, que necesariamente va a quedar vinculado a la forma en que sus sentencias sean revisadas por el órgano superior, sino que también se pondrá de manifiesto si efectivamente el segundo ha sido liberado del lastre que suponía su excesiva carga de competencias<sup>9</sup>. Por ello, se deberá tomar como prioridad el evitar el colapso que, vulnerando los intereses de las partes y dilatando los procesos más allá de límites razonables, originaría la quiebra de la adecuada efectividad en la tutela judicial; pero sin que eso signifique olvidar la ulterior garantía que supone el posible control de las decisiones por el órgano superior. Es quizá esta circunstancia una de las que ha contribuido a que, hasta el momento, las sentencias del TPI estén fundamentadas abundantemente y dejen muy pocas dudas con respecto a su motivación<sup>10</sup>.

Parece clara también la importancia del recurso de casación comunitario en tanto en

cuanto, y a diferencia de lo que sucede en la generalidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, el derecho comunitario no conoce más que este tipo de recurso<sup>11</sup>. Esta categórica afirmación sólo tiene sentido entendiendo el término recurso enmarcado dentro de la definición clásica de la doctrina procesal como acto procesal de la parte que, frente a una resolución judicial impugnabile y perjudicial (porque no le otorga la tutela jurídica, o no se la otorga suficientemente), pide la actuación de la ley en su favor<sup>12</sup>. De hecho, es significativo que para denominarlo se haya escogido en todos los idiomas comunitarios (a excepción del español) el término que en los respectivos sistemas designa al recurso en general, lo cual parece reafirmar su carácter único, carente de cualquier apelativo que lo distinguiera de otros hipotéticos institutos de finalidad similar. Así, lo que en castellano es "recurso de casación", se denomina *pourvoi* en francés, *appeal* en inglés, *Rechtsmittel* en alemán, *impugnazione* en italiano, *recurso* en portugués, *hogere voorziening* en holandés o *appel* en danés<sup>13</sup>.

Su regulación normativa la encontramos en la redacción que se dió al primer apartado del artículo 168A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)<sup>14</sup>, por el que se autorizaba al Consejo la agregación<sup>15</sup> de «un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por las personas físicas o jurídicas». El Recurso ante el Tribunal de Justicia ha sido posteriormente configurado de forma detallada en los artículos 49 a 54 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 49 a 54 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea y 50 a 55 del Estatuto sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>16</sup>. A estos preceptos debemos añadir, en lo que a su sustanciación y tramitación se refiere, el nuevo Título IV (artículos 110 a 123) del reciente Reglamento de Procedimiento del TJCE de 19 de junio de 1991 que bajo el epígrafe "De los Recursos de Casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia" regula diversos aspectos específicos de procedimiento que

complementan las normas generales para cualquier actuación ante el TJCE.

## 2 RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO

### 2.1 ACTOS IMPUGNABLES

En virtud del art. 49 TCE el recurso de casación ante el TJCE se podrá interponer contra las siguientes resoluciones (sentencias o autos) dictadas por el TPI<sup>17</sup>:

#### 2.1.1. *Cualquier decisión que ponga fin al proceso*

Bajo este epígrafe debemos entender comprendidas todas aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del proceso ante el TPI, con independencia de que se pronuncien sobre la inadmisibilidad o sobre la fundamentación de la pretensión. Por lo tanto no serán recurribles exclusivamente las sentencias sino también, por ejemplo, aquellos autos mediante los cuales se desestime sin vista oral un recurso por manifiesta causa de inadmisión<sup>18</sup>.

#### 2.1.2 *Resoluciones que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo*

Incluimos en este apartado aquellas resoluciones que recaen sobre una parte de la cuestión de fondo, mientras permanece pendiente el litigio sobre las restantes cuestiones. Es de aplicación, por tanto, para aquellas resoluciones que se pronuncien sobre una de entre las varias pretensiones de la parte actora o sobre una parte de la pretensión (sentencias parciales).

Asimismo serán recurribles también las sentencias provisionales sobre la cuestión de fondo o sobre el fundamento de la pretensión, como por ejemplo las que, con relativa frecuencia, se encuentran en los recursos de indemnización en el marco de las acciones declarativas de responsabilidad extracontractual de las Comunidades<sup>19</sup>.

La justificación de que deba ser admitido el recurso en estos supuestos debemos buscarla en el principio de economía procesal: debe existir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional superior revise en casación, antes de que prosiga el procedimiento ante el TPI, la resolución anticipadamente adoptada sobre un aspecto parcial de la cuestión de fondo<sup>20</sup>.

#### 2.1.3 *Resoluciones que pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad<sup>21</sup>*

Cuando tras la resolución del incidente procesal según lo previsto por el art. 114 RPTPI se haya desestimado una excepción de incompetencia o inadmisibilidad admitiendo a trámite la demanda inicial, procede también el Recurso de Casación. La impugnación de estos autos, y sólo de ellos, debe entenderse pertinente ya que, antes de que continúe el proceso principal, será necesario resolver algunas cuestiones de tipo incidental, como son en este caso la admisibilidad o la competencia. Por otra parte, una excesiva amplitud en la delimitación cuantitativa de estas cuestiones originaría el que tuviera cabida cualquier tipo de incidente, lo cual no parece deseable cuando lo que se pretende evitar de esta manera son, precisamente, las excesivas dilaciones o interrupciones innecesarias y perjudiciales para el adecuado desarrollo del proceso.

En este punto la evolución del antiguo art. 49.1 del proyecto de Decisión del Consejo por la que se instituyó un TPI presentado por el Tribunal de Justicia<sup>22</sup>, que únicamente hacía referencia a «incidente procesal», sufrió una significativa modificación a su paso por el Parlamento Europeo. La enmienda 10ª del informe elaborado en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos del Parlamento Europeo sobre el proyecto del Tribunal<sup>23</sup> introdujo la expresión «sobre una excepción de inadmisibilidad» cualificando el único tipo de resoluciones incidentales para las que sería admisible el futuro recurso, y restringiendo su campo de aplicación. Para VAYSSADE<sup>24</sup>, ponente del informe, que se remitía al antiguo apartado 1º del art. 92 RPTJ<sup>25</sup>, esta expresión abarcaba también las excepciones de incompetencia. Parece conveniente que, recogiendo el parecer de la Comisión, hayan sido diferenciadas en el texto final del art. 49 EstCEE<sup>26</sup> las excepciones de incompetencia por un lado y de inadmisibilidad por otro: la competencia es una cualidad del órgano jurisdiccional que ha de resolver la pretensión y, sin embargo, la inadmisibilidad es predicable solamente de esta última. El actual art. 92.1 del RPTJ sí hace expresamente esa distinción, recogiendo una opinión prácticamente unánime entre la doctrina.

### 2.1.4 Resoluciones que desestimen una demanda de intervención

Además de lo previsto en el art. 49 EstCEE, existe adicionalmente la posibilidad de interponer el recurso de casación por cualquier persona cuya demanda de intervención haya sido desestimada en un procedimiento pendiente ante el TPI.

Tanto para este, como para el siguiente supuesto, ambos contemplados en el art. 50, se prevé que los recursos interpuestos se resolverán de acuerdo con lo previsto en el art. 36 del Estatuto, es decir, mediante un procedimiento sumario.

### 2.1.5 Resoluciones adoptadas en virtud de los artículos 185, 186 o del párrafo 4º del 182

Esta previsión normativa se refiere a aquellas resoluciones adoptadas en los procedimientos sumarios sobre medidas provisionales, suspensión de ejecución de un acto y suspensión de la ejecución forzosa.

Un buen ejemplo de la posibilidad de interponer recurso de casación contra un auto cautelar del TPI lo encontramos en el asunto C-36/92, *N.V. Samenwerkende Elektriciteits-productiebedrijven (SEP) c. Comisión*, uno de los pocos asuntos no referidos a *staff cases* que hasta el momento han llegado a casación. La empresa recurrió, en primer lugar, el auto del presidente del TPI rechazando su pretensión de anular una decisión de la Comisión que le ordenaba presentar una serie de documentos que ella considera confidenciales. Simultáneamente se interpuso una demanda cautelar y, posteriormente, un nuevo recurso de casación donde se entrelazaban las alegaciones de los dos demandas anteriores, ninguna de las cuales fue admitida, y estimándose como única admisible la relativa a la anulación del auto del presidente del TPI<sup>27</sup>.

## 2.2 ACTOS NO IMPUGNABLES

### 2.2.1 Actos de administración judicial

Se trata, por ejemplo, de las providencias de mera tramitación como señalamientos o ampliaciones de plazos, señalamiento de vistas, diligencias de ordenación (art. 64 RPTPI), recibimiento y práctica de prueba, concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita (arts. 94 a 97 RPTPI), etc. En estos supuestos de meras resoluciones incorrectas del TPI sobre cuestiones procesales, es suficiente ofrecer a la parte intere-

sada la posibilidad de denunciar las irregularidades de procedimiento<sup>28</sup> posteriormente en el marco de un recurso de casación interpuesto contra la resolución definitiva que ponga fin al proceso de forma definitiva<sup>29</sup>.

### 2.2.2 Imposición y cuantía de las costas

Quedan también descartadas de la vía de recurso las impugnaciones que se refieran únicamente a la condena en costas o a su importe, evitando por tanto cualquier reclamación que se refiera de forma exclusiva a los efectos económicos del propio proceso en el que se enmarque.

## 3 PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

### 3.1 PLAZOS DE INTERPOSICION

El plazo fijado para la interposición del recurso es el mismo que el previsto por el art. 173, párrafo 3º para los recursos de anulación contra actos de la Comisión o del Consejo, es decir, dos meses, contados en este caso a partir de la notificación de la resolución impugnada<sup>30</sup>. A diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los ordenamientos procesales nacionales, la normativa comunitaria no reconoce una duplicidad de plazos para la preparación y para la interposición y fundamentación del recurso<sup>31</sup>. Debemos entender que este plazo sólo es aplicable para la interposición independiente del recurso por los legitimados directamente para hacerlo y no limita temporalmente a otras partes en el procedimiento la posibilidad de ejercitar una pretensión impugnativa adhiriéndose a un recurso de casación ya interpuesto.

Respecto a las decisiones del TPI que desestimen una solicitud de intervención, el plazo para la presentación del Recurso se reduce considerablemente a solamente dos semanas a contar desde la notificación desestimatoria con el objeto de no retrasar el desarrollo del proceso en su primera instancia.

El plazo de interposición del recurso de casación se cumple tanto mediante la presentación del escrito promoviendo dicho recurso ante la Secretaría del TPI (*iudex a quo*) o ante la del TJCE (*iudex ad quem*), en aplicación del principio antiformalista de que se ha querido dotar a la

regulación de este instituto y que se manifiesta, a este respecto, en el principio de colaboración entre las Secretarías de ambos Tribunales recogido en el párrafo 1º del art. 47 Est.CEE, y expresamente referido al recurso de casación en el art. 111.2 RPTJ.

Para la impugnación de las decisiones en materia de suspensión de ejecución o la de aquellas que pongan fin a un procedimiento sobre medidas cautelares en virtud de los artículos 185, 186 y 192.IV, el Proyecto de Decisión del Consejo propuesto por el Tribunal no fijaba ningún plazo. Esta diferencia se fundamentaba en el hecho de que estas resoluciones no tienen fuerza de cosa juzgada y en la afirmación de que la instauración de un plazo, que necesariamente ha de ser breve, podría conllevar como consecuencia la utilización muy frecuente del recurso, que sería interpuesto casi de forma automática a título preventivo para evitar las consecuencias de la decisión del Tribunal. Esta falta de determinación, que se podría entender contraria al principio de seguridad jurídica, fue cuestionada por el Parlamento en el informe VAYSSADE citado *supra*, que propuso la extensión a estos supuestos del plazo general de dos meses, aunque sin que ello llegara a formularse como enmienda<sup>32</sup>. La decisión del Consejo, según lo expuesto, sigue el planteamiento del Parlamento y no hace una distinción expresa en lo referido al plazo para recurrir las decisiones de carácter cautelar.

La duración de estos plazos es aceptada de forma unánime por la doctrina, que por lo general valora positivamente la diferenciación que se hace dependiendo de si lo que se solicita es la intervención en el proceso o la impugnación de una resolución perjudicial para el recurrente que defiende directamente sus intereses<sup>33</sup>.

### 3.2 ADMISIBILIDAD

El art. 119 RPTJ prevé que «cuando el Recurso de Casación sea, en todo o en parte, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, el TJCE podrá en todo momento, previo informe del Juez ponente y oído el Abogado General, desestimarlos, total o parcialmente mediante auto motivado»<sup>34</sup>. Sin embargo, según la práctica del Tribunal de Justicia, ésto sólo se podrá realizar una vez presentados el escrito de contestación y el informe preliminar del Juez Ponente, lo cual implica ya la iniciación del trá-

mite. El TJCE deberá, por tanto, entrar a conocer el recurso, sin que se pueda hablar de la existencia de un procedimiento mediante el cual se pudieran repeler en una fase previa aquellas demandas entre cuyos fundamentos de derecho no se planteen cuestiones jurídicas de interés<sup>35</sup>.

Pese a la generalizada opinión entre la doctrina que así lo aconsejaba, el legislador comunitario no ha previsto un procedimiento sumario del tipo "*leave to appeal*". En opinión de JACOBS, apoyada entre otros por el SELECT COMMITTEE OF THE HOUSE OF LORDS<sup>36</sup>, JUNG<sup>37</sup>, Van GINDERACHTER<sup>38</sup> o FRIDEN<sup>39</sup>, hubiera sido deseable que las partes, junto con una copia de la resolución a impugnar, adjuntaran una breve nota previa al recurso en la que de forma sucinta se indicaran las cuestiones de Derecho planteadas y erróneamente resueltas por el TPI. De esta forma, una Sala del TJCE competente para el conocimiento de estos procedimientos previos de admisión, decidiría si el asunto contiene alguna cuestión de Derecho discutible que, en caso de ser aceptada por la Sala, determinaría *a limine litis* las cuestiones jurídicas a dilucidar en el procedimiento del Recurso de Casación<sup>40</sup>, a la par de establecer una efectiva limitación del número de recursos a resolver que permitiese al Tribunal limitarse a dilucidar cuestiones jurídicas esenciales importantes para la evolución jurisprudencial o la unidad de aplicación del Derecho comunitario.

Un argumento más en favor de tal opinión, aportado éste por Van GINDERACHTER<sup>41</sup>, es que un procedimiento sumario de admisibilidad como el descrito anteriormente habría sido adecuado en cuanto habría permitido un mejor equilibrio entre los intereses de las partes y los del Tribunal de Justicia. A su juicio, tal y como ha quedado configurado el procedimiento para la resolución del recurso, se ha primado la celeridad por encima del derecho del justiciable a defender su causa en los Tribunales y gracias al citado procedimiento de filtro de los asuntos verdaderamente fundamentados, se habría podido mantener intacto el derecho de audiencia bilateral de las partes, garantizando el principio de igualdad procesal al permitir a ambos realizar las alegaciones que consideren oportunas.

Por nuestra parte, estimamos también conveniente un trámite de admisión de carácter previo a la iniciación del procedimiento tal y como

se prevé en todos los sistemas continentales de control jurisdiccional de la actividad administrativa. De esta forma sólo habrían tenido acceso a la casación aquellas cuestiones cuyo contenido fuera realmente determinante del sentido de la jurisprudencia del más alto tribunal comunitario, avanzando en el sentido de dejar en sus manos aquellas cuestiones esenciales para el desarrollo de la jurisprudencia europea.

Debemos constatar además que el TJCE en pleno está haciendo uso con relativa frecuencia de la posibilidad de inadmitir mediante auto aquellos recursos que considera insuficientemente motivados<sup>42</sup>. Sin embargo, y a pesar de ello, la experiencia ha llevado recientemente a la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento Europeo a aconsejar en la propuesta de resolución de su informe<sup>43</sup> la instauración de un procedimiento rápido sin vista oral y sin necesidad de una exposición de motivos para la desestimación por unanimidad de los recursos manifiestamente infundados.

## 4 LEGITIMACION

### 4.1 LEGITIMACION GENERAL

El art. 49.II Est.CEE otorga la legitimación activa para la interposición del recurso en primer lugar "a las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas". Una interpretación sistemática a la vista de la regulación de la casación comunitaria nos conduce a la conclusión de que nos encontramos ante una acepción amplia del concepto de parte, en el que han de incluirse no sólo los litigantes principales, sino también aquellos intervinientes que, en calidad de coadyuvantes, han contribuido a la estimación o desestimación de la pretensión de parte. Cabe por tanto hablar en este sentido de:

#### 4.1.1 Partes Principales

Con carácter preferente son las partes principales los legitimados siempre que de la resolución del TPI se infiera un perjuicio para ellos por haber sido total o parcialmente desestimadas sus pretensiones. La legitimación se fundamenta, por tanto, en la existencia de un gravamen formal, en el perjuicio que para la parte se deriva de la resolución recurrida<sup>44</sup>. En este sentido podremos hacer extensible al proceso comunitario el concepto de gravamen que, en relación al

recurso español de casación civil, encontramos elaborado por Serra<sup>45</sup>:

- a) El gravamen debe considerarse comparando la petición de parte con el fallo de la resolución, haciendo abstracción de los fundamentos y de la corrección o incorrección de ésta.
- b) No existe gravamen a efectos de recurso si la sentencia desestima las alegaciones de la parte pero le da la razón en cuanto al fondo.
- c) En los supuestos en que haya varias pretensiones acumuladas, unas principales y otras subsidiarias, se entiende como perjuicio la desestimación de cualquiera de ellas, aunque las demás hubieran sido admitidas.

#### 4.1.2 Coadyuvantes<sup>46</sup>

El coadyuvante es la persona que de forma accesoria interviene en el proceso en posición subordinada respecto a las partes principales y se halla ligado secundariamente a las posiciones de una de ellas, con la cual colabora<sup>47</sup>. Una vez personado y tenido por parte, el coadyuvante pudo intervenir en la primera instancia en todas las fases del proceso pendientes de realización para llevar a cabo cuantas alegaciones y proponer cuantas pruebas considerase procedentes a la estimación o desestimación de la pretensión, sin que de ello pueda inferirse la existencia de un proceso independiente. En definitiva, actúa en nombre e interés propio pero por un derecho ajeno, que es el de la parte principal.

Esta figura, cuya regulación encontramos en el art. 37.II Est.CEE y que se presenta con relativa frecuencia en el ámbito del proceso comunitario<sup>48</sup>, ha sido insuficientemente tratada en los estudios sobre la materia. A pesar de esta carencia, la importancia que puede llegar a adquirir en un procedimiento como el del recurso de casación, tendente a resolver cuestiones de carácter jurídico y a determinar el sentido de la doctrina jurisprudencial, es innegable. La participación en carácter de interviniente adhesivo de un tercero que pretende evitar el perjuicio que se le podría ocasionar como consecuencia del efecto de cosa juzgada de la derrota de una de las partes, puede imprimir al proceso una nota de generalidad por lo que supone de aportación de matices que quizá las partes, en su lógico interés por la

defensa exclusiva de sus pretensiones, no llegaran nunca a introducir en la discusión sobre el litigio. Esta afirmación debe ser precisada por cuanto, como se analizará más adelante, la intervención de particulares, de los Estados Miembros o de las Instituciones Comunitarias responde a diferentes finalidades y se rige por diferentes criterios: así mientras que los primeros han de demostrar un "interés en la solución del litigio sometido al Tribunal", los Estados y las Instituciones podrán intervenir en cualquier procedimiento<sup>49</sup>, sin necesidad de ulteriores justificaciones.

El proceso comunitario concuerda en esta materia con el principio general de reconocimiento de legitimación activa del coadyuvante para interponer el recurso establecido por nuestra LJCA. En su artículo 96.3, introducido por LO 10/1992 de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se otorga ésta a "quienes hubieran sido parte en el procedimiento". Con esta fórmula amplia se despejan las dudas que se plantearon en el proceso administrativo español sobre la legitimación del coadyuvante, excluida expresamente por el antiguo art. 95.2 de la LJCA y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo superó, considerándolo derogado por inconstitucionalidad sobrevenida<sup>50</sup>. Por lo que respecta a nuestro proceso civil, la discrepancia en la doctrina acerca de la legitimación del interviniente adhesivo para interponer el recurso de casación aún se mantiene<sup>51</sup>. La explicación habremos de buscarla en la carencia de una regulación expresa de esta figura en la LEC, aunque en ocasiones podamos encontrar en ella expresiones del tipo de "coadyuvar a una pretensión" o "coadyuvar la oposición"<sup>52</sup>.

La amplitud en el reconocimiento de la legitimación para interponer el recurso de que se ha dotado a la casación comunitaria ha sido calificada como uno de los puntos débiles de su regulación. Se temía que quedara desvirtuada la propia naturaleza de esta figura, ya que otorgándole amplias competencias pudiera llegarse al absurdo de que un interviniente meramente accesorio pudiera contribuir a la revisión de una sentencia en la que las partes no estuvieran interesadas, con las dilaciones y perjuicios que ello pudiera llevar aparejado<sup>53</sup>. Para contrarrestar esos hipotéticos efectos secundarios indeseables se han previsto una serie de mecanismos de filtro, no sólo en la posibilidad de interponer el

recurso, sino también en la amplitud del efecto de cosa juzgada de la resolución del TJCE que pudiera recaer sobre la cuestión. El legislador comunitario hace una distinción (que pudiera ser interpretada en cierto sentido como discriminación) en el reconocimiento de la legitimación activa de los coadyuvantes en función de si lo que se defiende es un puro interés privado de un particular o bien se trata del interés de una Institución Comunitaria o de un Estado Miembro. Así, se diferencia entre:

#### 4.1.2.1. *Personas privadas*

El art. 49.III del Est.CEE establece, junto al gravamen formal, un presupuesto objetivo adicional para la interposición por ellos del recurso: que la resolución del TPI afecte directamente a aquellos particulares que intervengan como coadyuvantes. El objetivo de esta limitación es excluir un recurso autónomo del coadyuvante en el supuesto de intervención meramente accesorio de éste sin que entren en juego intereses directos cuya titularidad ostente.

JUNG<sup>54</sup> y van GINDERACHTER<sup>55</sup> se preocupan de buscar supuestos en los que esta posibilidad sea factible. Así, por ejemplo el caso de que la Comisión adopte una decisión favorable a un particular en materia de competencia, contestada por otra persona ante el TPI. La persona beneficiaria de la decisión sólo podrá intervenir en el proceso como coadyuvante en apoyo de la Comisión. Si la resolución fuere contraria a ésta y la Comisión no creyere oportuno recurrir en casación, el beneficiario de la decisión anulada tendrá la vía abierta para defender sus derechos, interponiendo el recurso de casación puesto que su situación jurídica se ve afectada directamente. Otros supuestos, que la práctica ha demostrado más frecuentes, son los de promoción de un funcionario comunitario interrumpiendo las posibilidades de ascenso de otro el cual podría obtener el reconocimiento de su pretensión declarativa de anulación del acto por el TPI. En el caso de que la Institución Comunitaria empleadora no asuma la defensa de su propio interés, su empleado perjudicado, si intervino en la primera instancia, estará legitimado activamente para la interposición del recurso.

Debemos constatar que si en estos casos se privara al coadyuvante de legitimación para recurrir en casación contra la sentencia estimatoria del recurso inicial, no le quedaría ninguna otra

posibilidad para la defensa de sus derechos. Al coadyuvante le está cerrada la vía del procedimiento de oposición de tercero al que se refieren los artículos 123 y 124 del Reg.TPI y 97 del Reg.TJCE, precisamente porque sí habrá intervenido en el procedimiento en primera instancia y a los efectos de los art. 122.4 y 94.4 de los respectivos reglamentos no deberá ser considerado como un tercero.

#### 4.1.2.2. *Estados miembros e Instituciones Comunitarias.*

La legitimación a efectos de interposición del recurso por los EEMM y por las Instituciones que intervinieron en el proceso ante el TPI como coadyuvantes se equipara a la de las partes litigantes principales, es decir, a diferencia de los particulares, podrán promover un recurso de esta clase si se han desestimado total o parcialmente las pretensiones que adujeron en la primera instancia, sin tener que demostrar un interés específico que justifique la admisibilidad de sus recursos. Encontramos en esta situación privilegiada una manifestación de la facultad que el art. 37 en su párrafo 1º Est.CEE concede a Estados e Instituciones para intervenir en cualquier proceso ante el Tribunal y cuyo fundamento tiene su origen en la atribución que se les hace del papel de defensores de intereses de carácter público, bien estatal, bien comunitario.

La significación exacta de esta cuestionable posibilidad otorgada a Estados e Instituciones sólo podrá ser delimitada por la práctica y lo cierto es que, por ahora, no podemos entrar a criticar el abuso de ella ya que no ha existido en absoluto.

#### 4.2 *LEGITIMACION PRIVILEGIADA: ¿UN RECURSO DE CASACION COMUNITARIO EN INTERÉS DE LA LEY?*

El párrafo tercero del art. 49 Est.CEE establece que «salvo en los litigios entre la Comunidad y sus agentes, este recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las Instituciones de la Comunidad que no hayan intervenido en el litigio ante el TPI. Dichos Estados e Instituciones estarán en una posición idéntica a las de los Estados miembros e Instituciones que hayan intervenido en primera instancia». En definitiva, de esta manera se les reconoce un derecho absoluto e incondicional

para interponer el Recurso ante el TJCE contra las resoluciones del TPI, incluso sin necesidad de haberse personado previamente en la instancia ni como partes principales ni como intervinientes accesorios, pero atribuyéndoles la misma posición que los que efectivamente hubieran intervenido en el procedimiento ante éste. Quiere ello decir, como consecuencia, que sólo podrán apoyar las pretensiones de una de las partes sin que quepa la posibilidad de modificar el objeto del litigio planteado en un principio.

Este controvertido privilegio legitimatorio en favor de los Estados e Instituciones se introdujo como consecuencia de las solicitudes de numerosas delegaciones nacionales en el seno del Consejo. El Tribunal de Justicia, pese a que en el primer documento de 26 de noviembre de 1986 no tenía previsto este extremo, lo recogió en su propuesta formal estimando que estos sujetos ostentan la capacidad de actuar como defensores del ordenamiento comunitario sin tener que justificar un interés específico. Esta apreciación coincide con la potestad que se les atribuye en el segundo párrafo del art. 173 TCE<sup>36</sup>, en relación al recurso de anulación y el 37.1 del Estatuto que otorga la posibilidad a Estados e Instituciones de intervenir en los litigios sometidos al Tribunal y que encuentra su razón de ser en la defensa de intereses de carácter colectivo o de alcance general que deben ser garantizados.

No se puede encontrar una crítica más extendida en la escasa literatura sobre el tema que nos ocupa, que la que se realiza sobre esta cuestión. Ya el informe VAYSSADE de 6 de junio de 1988, del Parlamento Europeo calificó esta posibilidad como “derecho desorbitado difícil de justificar, incluso con arreglo al art. 173 TCE<sup>37</sup>”, recogiendo así una crítica ya manifestada con anterioridad por el SELECT COMMITTEE ON THE EUROPEAN COMMUNITIES de la *House of Lords* y que era el reflejo de la opinión preponderante entre los organismos y personas consultadas<sup>38</sup>. Posteriormente, fue la propia Comisión la que estimó discutible esta solución “en la medida en que permite a un tercero en la instancia volver a poner en tela de juicio una decisión de justicia que satisface a las partes -y a los intervinientes- o al menos con la que estos se acomodan”, y en cuanto “no va en el sentido de una economía procesal”<sup>39</sup>. El análisis doctrinal crítico de tal posibilidad ha coincidido

sustancialmente en estos argumentos, estimando a mayor abundamiento, que se trata de un instrumento desproporcionado en manos de los Estados ya que se corre el riesgo de que todo tipo de divergencias políticas exacerbadas vayan a parar al TJCE, que además de no disponer de los medios para asegurar un arbitraje en esos supuestos, no tiene atribuída tal función en relación con el procedimiento del recurso de casación<sup>60</sup>. En opinión de VANDERSANDEN el TCEE ha confiado a la Comisión la tarea esencial de guardián de la buena ejecución de las obligaciones comunitarias, bajo reserva del control del TJCE y debe ser puesta en cuestión la atribución de tal posibilidad a las demás Instituciones y Estados Miembros de la Comunidad.

Hay que destacar en apoyo de todas estas opiniones, que el derecho de los Estados e Instituciones a proteger su interés ante el TJCE, incluso si no tomaron la precaución de intervenir en el litigio cuando todavía estaba pendiente ante el TPI, parece quedar salvaguardado de forma suficiente mediante la posibilidad que les concede el art. 123 RPTJ. Con ello nos referimos a la “**demandas de intervención de un recurso de casación ante el TJCE**”, que simplemente deberá ser presentada dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de presentación del recurso. El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá mediante auto sobre si procede admitir la intervención.

Una alternativa que se ha propuesto para cumplir la función de unificación de la jurisprudencia sin afectar los intereses de las parte del litigio ha sido la de establecer un tipo de recurso *en intérêt de la loi* siguiendo el modelo de los ordenamientos nacionales. En todos los países de la Comunidad, a excepción de la República Federal Alemana, existe una forma de recurso **en interés de la ley**, que permite que la autoridad judicial correspondiente, y en su caso el Ministerio Fiscal<sup>61</sup>, recurra ante el órgano judicial supremo contra las resoluciones dictadas en última instancia en las que se contiene una violación o una incorrecta aplicación de la ley, ya sea en cuanto a su espíritu, ya sea en cuanto a su forma. Este recurso tiene por objetivo reprimir las interpretaciones erróneas de la ley cuando las partes han omitido remitir al tribunal superior una resolución que contenga dicha interpretación<sup>62</sup>.

La institución no era desconocida dentro del ámbito de la Comunidad, ya que incluso es posible encontrar dos precedentes distintos en los que el TJCE asume una competencia interpretativa resolviendo recursos de este mismo carácter: 1º) en los protocolos relativos a la interpretación por parte del TJCE del Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>63</sup> y 2º) en el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980<sup>64</sup>.

La legitimación privilegiada de Estados e Instituciones, asemeja la regulación de este recurso a la de los del tipo “en interés de la ley”. Y ello porque, con objeto de intentar paliar o atenuar los inconvenientes que la adopción de una solución ajena a las intenciones de las partes pudiera ir en perjuicio de ellas, se han establecido tres tipos de filtros o mecanismos de atenuación de las consecuencias de la resolución:

- a) En relación con los efectos de la resolución del recurso, el tercer párrafo del art. 54 Est.CEE, prevé que el TJCE puede, si lo considera necesario, indicar los efectos de la decisión del TPI anulada que deban considerarse definitivos respecto de las partes en el proceso.  
Como una garantía más, éstas tendrán la posibilidad de intervenir en el proceso en el que se resuelve el recurso.
- b) En materia de **imposición de las costas**, el último párrafo del art. 122 RPTJ, como excepción al art. 69.2, establece que en estos casos el TJCE podrá decidir que se repartan las costas entre las partes o que la parte recurrente que haya vencido pague las costas ocasionadas por el recurso de casación a la parte perdedora.
- c) La **exclusión** de la legitimación privilegiada en los recursos en **materia de funcionarios** puede entenderse también como un criterio para evitar perjuicios a las partes, en una materia en la que, en principio, parece excluído el interés de Estados e Instituciones en fijar una doctrina interpretativa uniforme del Derecho Comunitario ya que lo que prevalece de forma más acentuada son los intereses individuales del afectado.

Sin embargo, a excepción de JUNG<sup>65</sup>, prácticamente todos los autores coinciden en la crítica a la configuración de este peculiar recurso en interés de ley, que ha atendido en su creación más a puros intereses políticos de los Estados y de la propia Comunidad, que a la intención de conjugar un mecanismo de interpretación uniforme del Derecho comunitario que fijara doctrina legal (defensa del *ius constitutionis*), sin que se perjudiquen los intereses de las partes (*ius litigatoris*)<sup>66</sup>.

La experiencia práctica hasta ahora ha demostrado que esos temores han ido demasiado lejos, no tanto porque no sean fundados, sino por la escasez de resoluciones en las que se suscite la cuestión<sup>67</sup>. No disponemos hasta el momento de un sólo supuesto en el que el problema se haya planteado ni, por tanto, una resolución del Tribunal en un sentido u otro que determine los límites en que estén justificadas las preocupaciones que se han expuesto.

## 5. OBJETO DEL RECURSO

### 5.1 EL CONTROL DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE LAS CUESTIONES DE DERECHO

La agregación del TPI supuso una importante descarga de trabajo para el TJCE que no hubiera sido efectiva en la práctica si no se hubieran adoptado de forma conjunta los mecanismos necesarios para impedir una auténtica avalancha de envío de asuntos desde el Tribunal inferior al superior. Uno de estos mecanismos de filtro, que aproxima el recurso comunitario a las características propias de las casaciones de los ordenamientos nacionales, es la prohibición de que el Tribunal ad quem entre a valorar cuestiones meramente fácticas<sup>68</sup>, impidiendo que éstas lleguen a su conocimiento incluso bajo la apariencia de cuestiones de derecho. Esta limitación vino ya determinada por el art. 168A TCEE, con el que se otorgó la posibilidad al Consejo de crear un Tribunal de Primera Instancia, y posteriormente se concretó en el primer inciso del art. 51 Est.CEE<sup>69</sup> que encuentra su justificación en el Considerando 4º de la DTPI en los siguientes términos: «para los recursos que requieran un **examen profundo de hechos complejos**, la creación de un doble grado de órganos jurisdiccionales puede mejorar la protección judicial de los justiciables».

Las razones para la limitación en el conocimiento del recurso por el Tribunal son, cuando menos, comprensibles. Una vez instituido un primer grado en la jurisdicción comunitaria y con el objeto de mantener la calidad y eficacia del control jurisdiccional, permitiendo a la vez al TJCE concentrar su actividad en la esencial tarea de asegurar una interpretación uniforme del derecho comunitario, resulta necesario que éste tenga limitado el examen de los hechos que ya han sido previamente constatados por el TPI. De esta manera, el Tribunal cumple la función de un órgano jurisdiccional supremo, para el que el conocimiento queda limitado al juicio sobre la legalidad, con el objeto de eliminar los errores de derecho que puedan concurrir en la resolución recurrida y dar así coherencia al ordenamiento jurídico comunitario al evitar interpretaciones discrepantes<sup>70</sup>.

La distinción entre lo que haya de considerarse cuestión fáctica o cuestión jurídica es uno de los temas que se ha de ir perfilando por la jurisprudencia del Tribunal, ya que ni en la doctrina, ni en el largo bagaje práctico de los institutos similares en los ordenamientos nacionales<sup>71</sup>, es posible encontrar una delimitación clara y tajante de lo que es cada una de ellas. Es más, con carácter general no es posible hacerlo más que de forma intuitiva ya que en ocasiones las implicaciones jurídicas de unos hechos van tan íntimamente unidas a éstos que el deslinde entre ambos es poco menos que imposible<sup>72</sup>. En estos supuestos la determinación de los hechos viene en gran parte influida por la consecuencia jurídica de la norma; y viceversa, la interpretación de la norma jurídica está influida notablemente por la acreditación de los hechos concretos en el proceso<sup>73</sup>. Incluso es posible plantear un error de hecho como si fuera un error de Derecho, sobre todo en materia de competencia o de dumping<sup>74</sup>: un argumento que suelen alegar las empresas a cuyos productos se imponen tasas antidumping es que la correspondiente institución comunitaria no ha llevado a cabo alguna deducción sobre el valor normal que reconoce la normativa comunitaria y que podría determinar su inclusión dentro de los límites legales. Este argumento podría presentarse bien como error de hecho cometido por las autoridades comunitarias en la apreciación de un determinado supuesto, bien como

error de derecho consistente en una deficiente interpretación de las disposiciones de la normativa comunitaria<sup>75</sup>.

Nos enfrentamos por tanto con una cuestión que no puede ser planteada de forma abstracta y desligada de la praxis, sino con una frontera que se ha de delimitar caso por caso como resultado de la concreta actividad del TJCE.

Como precedente y modelo en lo referido a la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho se cita por la doctrina no sólo la normativa procesal de los Estados miembros, sino también el procedimiento establecido para la cuestión prejudicial del art. 177 TCE<sup>76</sup>. Entendemos que esta comparación ha de ser matizada, por cuanto se trata de dos instituciones de naturaleza radicalmente diferente: así, en la cuestión prejudicial se atribuye al Tribunal de forma exclusiva la labor de hermenéusis de la norma comunitaria dejando la subsunción de ésta en las concretas circunstancias de un caso en particular en manos del Juez nacional<sup>77</sup>, mientras que en la Casación el Tribunal ha de conocer siempre a posteriori sobre lo ya resuelto por el TPI, aunque deba hacerlo solamente analizando las cuestiones estrictamente jurídicas. El punto de intersección entre ambas instituciones habremos de buscarlo en la competencia interpretativa del Derecho Comunitario atribuida de forma exclusiva y excluyente al TJCE, cuyas resoluciones vinculan, en un supuesto al juez nacional que está conociendo de un litigio pendiente ante él y en otro al TPI que deberá dictar una nueva sentencia siguiendo las pautas que le sean marcadas por la interpretación del órgano *ad quem*<sup>78</sup>. En cualquier caso, la abundante jurisprudencia en esta materia ha demostrado la dificultad de este deslinde, y según ha sido demostrado por JIMENO, las sentencias del TJCE han experimentado una evolución en el sentido de tener cada vez más en consideración las circunstancias fácticas origen del conflicto de que se trate<sup>79</sup>. Por su parte JUNG, en su balance provisional del funcionamiento del TPI<sup>80</sup>, afirmaba que el TJCE mantiene la separación entre cuestiones fácticas y jurídicas considerablemente distanciada de su experiencia práctica previa en la resolución de cuestiones prejudiciales. Aunque no aporte ninguna razón de peso que justifique esta opinión, parece aventurar la idea de

que una interpretación muy extensiva y libre de las cuestiones jurídicas como la que se hace para las cuestiones prejudiciales no cabría trasplantarla a la casación, puesto que en estos casos, una adecuada tutela judicial queda garantizada aunque la interpretación tenga un carácter restringido<sup>81</sup>.

Si nos atenemos a las contadas resoluciones del Tribunal de Luxemburgo resolutorias de recursos de casación, y dentro de éstas, a aquellas que se refieren a la distinción entre cuestión de hecho y cuestión de derecho<sup>82</sup>, podemos extraer la confirmación de la dificultad con la que se enfrenta el Tribunal. En primer lugar, ya que de forma reiterada son planteadas por los recurrentes cuestiones que contienen meras discrepancias con la apreciación de los hechos que en su día realizó el TPI, motivo por el cual no son tomadas en consideración y son una y otra vez rechazados los recursos en que tales planteamientos se contienen<sup>83</sup>. Por otra parte, y en segundo lugar, porque lo que debe entenderse como cuestión jurídica que el Tribunal sí debe entrar a examinar incluye no sólo la interpretación errónea de la regla sino también la equivocada determinación de la norma aplicable y la calificación errónea de los hechos constatados<sup>84</sup>, circunstancia que como es fácil deducir, pone trabas a un claro deslinde entre lo puramente fáctico y lo estrictamente jurídico.

Debemos hacer constar aquí la importancia que en las sentencias del TPI se está confiriendo a la precisa determinación de las cuestiones fácticas, que además de constituir una parte fundamental de sus obligaciones, posibilita el control exclusivamente jurídico por parte del TJCE. Pero no por ello debemos dejar de reseñar que es notorio que también se está esmerando el nuevo Tribunal en los razonamientos jurídicos que aporta, quizá influenciado por la existencia una posibilidad de que éstos puedan ser sometidos a un ulterior control. Todo ello dice mucho en favor de las ventajas que la introducción del recurso objeto de este estudio ha producido en el sistema jurisdiccional comunitario.

## 5.2 LOS MOTIVOS

El art. 51 Est.CEE recoge como motivos tasados, en virtud de los cuales es admisible la casación comunitaria tres de los cuatro que el 173.II TCE<sup>85</sup> establece a efectos de Recurso de

anulación. Se omite el último de ellos, la desviación de poder, pues seguramente ya se puede considerar incluida en alguno de los otros<sup>86</sup>. Así, para SILVA DE LAPUERTA se podría entender como una manifestación de las posibles infracciones del Tratado (3º de los motivos)<sup>87</sup> y para MILLET como un quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, entrando por tanto dentro del 2º motivo, ya que perjudica los intereses de parte<sup>88</sup>.

### 5.2.1 Incompetencia del TPI

Incluye este motivo no sólo aquellos supuestos en que la competencia se halle atribuida al TJCE y el asunto haya sido resuelto por el TPI<sup>89</sup>, sino también aquellos en que no sean competentes ni uno ni otro, sino por ejemplo, un órgano jurisdiccional nacional. Mediante este motivo, el legislador comunitario ha confiado al TJCE la interpretación y delimitación práctica de las normas de competencia del TPI<sup>90</sup>. Lógicamente, sólo el demandado puede acogerse a este motivo de casación, ya que el demandante es quien escoge el órgano jurisdiccional ante el que presenta su demanda sin que pueda ir posteriormente contra sus propios actos.

En el supuesto de que sea alegado este motivo, afirma JUNG<sup>91</sup>, pese a la prohibición de hacer valer las cuestiones fácticas en casación, debería permitirse al recurrente atacar los hechos en tanto que la determinación de éstos es la base sobre la que descansa la atribución de competencias. Un asunto planteado ante el TJCE puede ser remitido al TPI en el supuesto de que se considere competencia de éste, pero ello supone una manifestación expresa del TJCE sobre la competencia, con lo que se priva de razón a un recurso de casación por este motivo.

Ya que el TJCE debe examinar de oficio su competencia sin que sea precisa denuncia de parte, será necesario que realice las oportunas comprobaciones materiales, analizando en un primer momento procesal y de forma somera las cuestiones fácticas.

Tratándose de recursos contra autos de naturaleza cautelar, este motivo sólo podrá ser esgrimido por el recurrente que considere que el TPI no tiene competencia para conocer del proceso principal, puesto que la competencia para resolver acerca de las pretensiones cautelares se deriva automáticamente de aquella<sup>92</sup>.

### 5.2.2 Irregularidades del procedimiento que lesionen los intereses de la parte demandante<sup>93</sup>

Con el inciso final de esta expresión se quiere limitar claramente el número de recursos, excluyendo aquellos que se refieran a cuestiones procedimentales sin trascendencia en la resolución del TPI y por lo tanto sin perjuicio para el recurrente. La limitación ha de entenderse en un doble sentido<sup>94</sup>:

- a) en primer lugar, la norma de procedimiento vulnerada debe servir efectivamente para proteger los intereses de la parte recurrente. Por tanto, debemos encontrarnos ante una norma de garantía procesal para la parte, vinculada sobre todo al principio de audiencia bilateral o de contradicción (p.ej. que no sea oídas las pretensiones de la parte, que sean conculcadas las normas reguladoras de la práctica o valoración de la prueba, etc.)
- b) en segundo lugar, la irregularidad de que se trate debe haber determinado el sentido de la resolución del TPI recurrida y no haber sido de ningún modo subsanada en el transcurso del proceso. En este caso, el motivo carecería de fundamento ya que el vicio habría desaparecido.

La delimitación de cuándo se cumplen estos requisitos deberá ser realizada progresivamente por la jurisprudencia del TJCE que, con el tiempo, habrá de concretar el significado del concepto jurídico indeterminado "lesionar los intereses de parte".

Entendemos, por último, que corresponde al recurrente la carga de demostrar la existencia de la irregularidad denunciada haciendo uso a tal finalidad de los medios de prueba oportunos.

### 5.2.3 Violación del Derecho comunitario

El fundamento del motivo lo encontramos en el art. 164 TCE, que establece como función del Tribunal la de «garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado». A efectos del recurso de casación, debe hacerse extensible el concepto de Derecho comunitario no sólo al derecho originario, sino también al derivado, al surgido de los compromisos externos de la Comunidad y a los principios jurídicos generales de aplicación en el ámbito de la Comunidad<sup>95</sup>.

Por tanto, y aunque tuviere importancia para la resolución de un contencioso ante el TPI, queda excluida la posibilidad de alegar como motivo del recurso la violación de un precepto de Derecho nacional: el TJCE, si entrara a analizarlo, se extralimitaría en sus funciones. En este sentido JUNG critica la equiparación que por algunos autores se ha hecho entre cuestiones fácticas y cuestiones de Derecho nacional ya que, por un lado, dicha equiparación no posibilita una solución satisfactoria de las cuestiones que surgen al examinar los principios generales del Derecho Comunitario, y por otro porque, a diferencia de las cuestiones fácticas, el conocimiento que obtienen tanto el TPI como el TJCE sobre el Derecho nacional no se realiza por los medios de prueba regulados sino por cualquier fuente de información disponible<sup>96</sup>.

Se configura este motivo como una amplia cláusula residual donde se engloban todas las restantes cuestiones de derecho que no quepan en los anteriores (incompetencia o irregularidades de procedimiento), ya que por violación del Derecho comunitario ha de entenderse cualquier interpretación o aplicación incorrecta de una disposición del Tratado o de una norma jurídica aplicable para el desarrollo del mismo<sup>97</sup>. Debemos considerar que hay violación del derecho comunitario no sólo si una regla de derecho está mal interpretada (por ejemplo que una infracción del art. 86 TCE no presupone existencia de posición dominante), sino también cuando a una situación de hecho se le da una calificación jurídica errónea (por ejemplo que un control del 95 % de un mercado por parte de una empresa no es posición dominante)<sup>98</sup>. En este sentido, para LENAERTS<sup>99</sup> deberá ser corregida toda amenaza real o potencial a la unidad del Derecho Comunitario ya que es función específica del TJCE el garantizar su unidad. Precisamente por esta función uniformadora y garantizadora de la unidad del ordenamiento jurídico comunitario es considerado por la generalidad de la doctrina como el más importante de los tres motivos, habiéndose mostrado en la práctica como el que con mayor frecuencia es hecho valer por los recurrentes: las infracciones de principios generales del derecho comunitario y determinadas normas del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad están presentes en las alegaciones de todos ellos.

El análisis de este motivo nos lleva a una ulterior consideración, ya que el TPI puede interpretar y aplicar el Derecho comunitario dentro de su ámbito de competencia, con lo cual parece que comparte esta función con el TJCE. Sin embargo esa afirmación debe precisarse puesto que, en virtud de este motivo, será únicamente el TJCE el que, en último término y en definitiva, decida sobre la justa interpretación y aplicación del Derecho comunitario. La conclusión que se deriva es la vinculación existente por parte del TPI a la jurisprudencia anterior del TJCE, a riesgo de que si no lo hace, pudiera ver dejadas sin efecto las resoluciones que hubiere dictado en tanto se considerarían infracciones a los principios del ordenamiento jurídico comunitario que el Tribunal, a lo largo de su ya dilatada trayectoria, ha ido configurando. La función del Abogado General, tal y como anunció VANDERSANDEN<sup>100</sup> asume aquí un papel relevante haciendo valer en el proceso en que se conoce del recurso todo ese trascendental sustrato jurídico, sin que por el contrario suponga una atadura al propio Tribunal para ir adaptando su jurisprudencia a los tiempos y a las nuevas necesidades y para evitar un anquilosamiento de su doctrina que iría en perjuicio de una correcta aplicación de la ley al caso concreto<sup>101</sup>. Esto no excluye, por supuesto, que el TPI haciendo uso de su independencia dentro de su ámbito competencial<sup>102</sup>, pueda colmar lagunas o precisar aspectos poco claros de la jurisprudencia del TJCE, incluso apuntando interpretaciones u orientaciones novedosas que si están suficientemente motivadas, entendemos deberían ser aceptadas por éste.

La todavía escasa experiencia práctica nos ha mostrado en este sentido la frecuencia con que son alegadas en las demandas de interposición del recurso las infracciones de principios jurídicos asentados sobre jurisprudencia previa del Tribunal<sup>103</sup>, tan numerosas como las alegaciones de vulneración de normas de carácter positivo. Así, por ejemplo se hacen valer principios como los de no discriminación<sup>104</sup>, de igualdad, proporcionalidad<sup>105</sup>, equidad, justicia distributiva<sup>106</sup>, presunción de inocencia<sup>107</sup>, respeto a los derechos de defensa, motivación suficiente de las resoluciones del Tribunal<sup>108</sup>, correcta obtención y valoración de la prueba<sup>109</sup>, prohibición de la desviación de poder<sup>110</sup>, nulidad de los

actos administrativos no motivados<sup>111</sup>, así como el principio según el cual un procedimiento disciplinario debe iniciarse en un plazo razonable<sup>112</sup>.

### 5.3 PROHIBICION DE MODIFICAR EL OBJETO DEL LITIGIO

En relación con los motivos, se encuentra la prohibición contenida en los arts. 113.2 y 116.2 RPTJ de modificar el objeto del litigio planteado ante el TPI, ya sea en la interposición del recurso ya sea en la contestación a éste. Estas normas encuentran su origen en el ámbito normativo comunitario en la prohibición de carácter general del art. 42.2 RPTJ de que a lo largo del proceso ordinario ante el TJCE puedan invocarse motivos nuevos con ocasión de la réplica, a menos que se funden en razones de hecho y de derecho que hayan aparecido durante el procedimiento<sup>113</sup>. Todos los elementos del litigio han de considerarse ya definitivamente establecidos en el primer grado del control jurisdiccional comunitario.

En el curso de las negociaciones sobre la regulación del recurso, la propuesta del Tribunal, que se dirigía en este sentido, encontró en este punto una fuerte oposición por parte de algunas delegaciones de los Estados miembros, que deseaban ampliar el control del TJ con ocasión de la casación posibilitando la admisión de motivos nuevos. La mayoría de las delegaciones deseaban evitar que los Estados miembros y las Instituciones que no hubieran intervenido en la primera instancia estuviesen vinculados por los planteamientos realizados por las partes intervinientes en la primera y proponían que el Reglamento de procedimiento les permitiera expresamente la facultad de alegar nuevos fundamentos. El TJCE se opuso a esta propuesta y finalmente, al objeto de evitar la reapertura de una discusión general sobre el supuesto, que ya se debió haber realizado ante el órgano a quo, se introdujo la prohibición de modificar el objeto del litigio en la formulación de los artículos 113.2 y 116.2 del Reglamento<sup>114</sup>.

Sin embargo, la dificultad se presenta en la determinación del concepto "objeto del litigio" que ha de utilizarse como fundamento de la inmutabilidad del objeto procesal en la segunda instancia. A causa de la relativa imprecisión de éste, el Tribunal goza de un cierto margen de discrecionalidad para admitir nuevas alegaciones, siempre que no se trate de un intento de

aportar hechos nuevos, sino de estrictas cuestiones jurídicas<sup>115</sup>. De esta manera, deberá decidir si se encuentra ante una modificación del objeto del litigio en el supuesto de que el recurrente quiera dar un fundamento jurídico totalmente distinto a su acción. En cualquier caso, nada impide a las partes el que puedan esgrimir diferentes argumentos jurídicos para la defensa de las mismas pretensiones, siempre que se respeten los límites de los motivos planteados en la primera instancia<sup>116</sup>.

## 6. PROCEDIMIENTO

### 6.1 ASPECTOS GENERALES

#### 6.1.1. Remisión a las normas generales de procedimiento

El procedimiento que tiene por objeto la resolución de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia se contiene en el título IV de su Reglamento. Como es lógico, la mayoría de las disposiciones que el RPTJ consagra a la tramitación de los asuntos ordinarios en los títulos II y III ("Del procedimiento" y "De los procedimientos especiales" respectivamente) se declara aplicable al procedimiento del recurso. Así, sin perjuicio de las específicas disposiciones de la casación, el art. 118 contiene una amplia cláusula de remisión por la que, serán de aplicación a estos procesos las normas relativas a:

- la imposibilidad de invocar motivos nuevos en el curso del procedimiento (art. 42.II),
- la acumulación de varios asuntos cuando exista conexión objetiva entre ellos (art. 43),
- la presentación del informe preliminar del Juez ponente, que contenga, entre otras, las propuestas sobre diligencias de prueba y otras medidas preparatorias (art. 44),
- el desarrollo de la fase oral del procedimiento<sup>117</sup>, con las normas que regulan la actuación en ella de las partes procesales y los demás intervinientes (art. 55 a 62),
- el contenido, la forma y los requisitos de las sentencias (art. 63 a 68) así como su interpretación (art. 102),

- la regulación de las costas procesales (art. 69 a 75) y el beneficio de justicia gratuita (art. 76),
- la renuncia y el desistimiento (art. 77 y 78),
- la realización de las notificaciones (art. 79),
- el cómputo de los plazos procesales (art. 80 a 82),
- la suspensión del procedimiento (art. 82 bis),
- el procedimiento para la adopción de medidas cautelares (art. 83 a 90),
- las demandas de intervención presentadas dentro del plazo de tres meses a partir de la interposición del recurso (art. 93), con la especialidad de que no se prevé dar audiencia a las partes para que expresen su opinión al respecto, sino que son decretadas por el Tribunal oído el Abogado General,
- la atribución del recurso a las Salas (art. 95). Contiene este artículo de forma expresa la posibilidad de que el Tribunal atribuya la competencia para la resolución de los recursos de casación a las Salas y no al pleno, aun cuando sean interpuestos por los Estados miembros o por alguna de las Instituciones comunitarias,
- la oposición de tercero (art. 97),
- la revisión (art. 98 a 100).

En esta enumeración son destacables algunas ausencias que marcan de alguna forma la diferencia entre el procedimiento ordinario y el del recurso de casación:

- en primer lugar no es aplicable la regulación de los incidentes procesales de los arts. 91 y 92. Ello viene determinado por la intención de obligar a las partes a incluir en sus escritos las excepciones que tuvieren carácter incidental. Con la finalidad de conseguir un desarrollo más rápido de los procedimientos, debe eliminarse la posibilidad de que una parte obtenga una prórroga del plazo imperativo de dos meses para su contestación al escrito de interposición del recurso presentando una excepción mediante acto separado<sup>118</sup>.

- Se ha de destacar también la omisión de una regulación sobre la rebeldía como la del art. 24 RPTJ. Parece que iría en contra del principio de igualdad de partes el que una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda se ofreciera al demandado una vía de oposición a la sentencia que le perjudica cuando, pese a hallarse al corriente de las expectativas y cargas procesales a su disposición, no contesta alegando lo que mejor proceda para la defensa de su derecho. En estos supuestos, el Tribunal decidirá sin oír a la parte demandada sin que quepa posteriormente oposición.
- Como no podía ser menos cuando se trata de un proceso en el que sólo se dilucidan cuestiones jurídicas, no se incluye en la tramitación del recurso de casación la fase probatoria de los artículos 45 a 54. El TJCE sólo resuelve cuando las cuestiones fácticas han sido determinadas previamente y tiene completamente vedado el conocimiento y el pronunciamiento sobre ellas, con lo que carecería de sentido que tuviera a su disposición un trámite de prueba.

### 6.1.2 Competencia

A pesar de la previsión del art. 95 RPTJ estableciendo que se podrá atribuir a las Salas, constituidas por tres miembros, el conocimiento de los Recursos de Casación interpuestos contra las resoluciones del TPI, la práctica ha venido demostrando que en numerosas ocasiones es el pleno del Tribunal el que se ocupa de estos asuntos<sup>119</sup>. Por tanto, como consecuencia de esta previsión normativa, puede darse el supuesto de que el Recurso de Casación sea resuelto por un menor número de magistrados que los que decidieron en primera instancia.

No obstante, establece el art. 95.2.II RPTJ que dicha atribución a las salas no será posible cuando un Estado miembro o una Institución que sea parte en el proceso (principal o coadyuvante) haya solicitado que el asunto se resuelva en sesión plenaria, con la excepción de los asuntos de funcionarios, para los cuales no podrá ser presentada una solicitud en ese sentido.

### 6.1.3 Lengua de procedimiento

Establece el art. 110 RPTPI que será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución del TPI que sea objeto del recurso, con lo que se impide que la parte recurrente elija una lengua distinta y se establece una unidad lingüística entre los procedimientos en ambas instancias. No obstante, son de aplicación también las disposiciones generales referidas al régimen lingüístico del art. 29 del Reglamento: el Tribunal podrá autorizar la utilización de alguna de las otras lenguas oficiales a petición conjunta de las partes, o de una de ellas tras oír a la otra, siempre que la petición no provenga de una Institución comunitaria (art. 29.2 b) y c) ).

En cualquier caso, y como norma genérica, los Estados miembros están autorizados a utilizar su propia lengua oficial cuando intervengan en un litigio ante el TJCE (art. 29.3 IV).

## 6.2 TRAMITACION DEL RECURSO DE CASACION

El procedimiento para la resolución de los recursos de casación ha sido diseñado con el propósito de hacer prevalecer los principios de economía procesal y de agilidad en la tramitación. De esta forma se trata de evitar que el objetivo inicial al crear el TPI, la descarga de trabajo del TJCE, quedara en entredicho si su volumen de trabajo volviera a crecer por la vía de los recursos. De ello se deriva como resultado el establecimiento de un procedimiento más breve, con alguna especialidad con respecto al ordinario, que en ocasiones, por su celeridad y rigidez, induciría a pensar que los derechos de las partes pudieran no quedar garantizados suficientemente<sup>120</sup>. En este momento, con una experiencia práctica superior a los dos años tras la primera sentencia resolutoria de recursos de casación, podemos afirmar que la celeridad pretendida no ha sido lograda en su plenitud. Quizá las razones hayan de buscarse en la acumulación de asuntos pendientes que hasta la fecha sigue existiendo en el TJCE, en la carencia de un procedimiento rápido del tipo de los descritos *supra* para decidir sobre la admisibilidad que redujera drásticamente el número de recursos a tramitar, o bien en la resolución de éstos por el pleno en varias ocasiones, pero lo cierto es que hoy por hoy, el recurso de casación está haciendo que la resolución final de los litigios se retarde en el mejor de los casos en más de un año<sup>121</sup>.

### 6.2.1 Interposición y admisión

El recurso de casación puede interponerse mediante escrito presentado indistintamente en la Secretaría del órgano *a quo* (el TPI) o del órgano ad quem (el TJCE) (art. 111.1 RPTJ). La Secretaría del TPI transmitirá inmediatamente los autos de primera instancia, y en el supuesto de que se haya formulado ante ella, el recurso de casación (art. 111.2 RPTJ). No se plantea por tanto, el problema de la inadmisibilidad del recurso por su interposición ante órgano incompetente, ya que se introduce así un principio antiformalista en concordancia con la consideración del TPI como órgano agregado al TJCE. En opinión de Van GINDERACHTER esta solución no se concilia con la autonomía absoluta desde el punto de vista jurisdiccional que ostenta el TPI. Nosotros entendemos, sin embargo, que la independencia de que goza el TPI dentro del ámbito de sus competencias, no se ve conculcada porque se vea obligado a realizar un acto puramente administrativo y no jurisdiccional como es la recepción del recurso, sino que ésta atribución es una prueba más de la unidad institucional de ambos Tribunales, pero no descarta su independencia material. Se establece la obligatoriedad de que todo escrito vaya fechado (art. 37.2 RPTJ). La fecha de presentación en Secretaría tiene gran importancia ya que es la que se tendrá en cuenta como *dies ad quem* para el cómputo de los plazos procesales.

La interposición del recurso de casación será notificada por el Secretario a todos los que hayan sido parte en el procedimiento, incluyendo los coadyuvantes que, por tanto, no necesitarán solicitar que se autorice su intervención. Además deberá publicarse un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que se dará publicidad a la incoación del proceso (art. 16.6 RPTJ).

Cabe también la posibilidad apuntada por JUNG<sup>122</sup> de un planteamiento incidental del Recurso a través del escrito de contestación de los artículos 115 y ss. RPTJ. Conforme al primer apartado del art. 116, además de la solicitud de desestimación del recurso, también puede ser objeto de las pretensiones formuladas en este escrito «la anulación total o parcial, de la resolución del TPI». En este caso, al tratarse de una pretensión de carácter accesorio de la principal, por su propia naturaleza, tal planteamiento que-

daría sin objeto si se produjera el desistimiento del recurso por parte del actor.

Debe hacerse también una referencia a las eventuales demandas de intervención en el proceso que, según tiene previsto el art. 123 RPTJ, deberán presentarse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de presentación del escrito por el que se interpone el recurso de casación. En este supuesto, tras ser oído el Abogado General, el TJCE decidirá mediante auto sobre si procede admitir la intervención, aplicándose a partir de este momento el régimen general de la intervención de los artículos 93 y ss.

Por último, señalar que la Comisión de asuntos institucionales del Parlamento Europeo ha propuesto recientemente en relación a esta cuestión y con el objeto de acortar la duración de los procedimientos descargando de competencias al TJCE el sometimiento del recurso a un trámite de admisión por el TPI. En caso de no ser admitido el recurso podría presentarse queja ante el TJCE, que deberá decidir mediante sentencia motivada<sup>123</sup>.

### 6.2.2 Efectos de la interposición

El recurso de casación comunitario carece de efecto suspensivo con respecto a la resolución impugnada, con lo cual ésta será ejecutable inmediatamente<sup>124</sup>. Ello debe ser entendido sin perjuicio de la aplicación de los artículos 185 y 186 del TCE y de sus normas de desarrollo, que si bien contienen la previsión del carácter no suspensivo de los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia, dejan la puerta abierta para que éste ordene la suspensión del acto impugnado o adopte otras medidas de carácter provisional en el supuesto de que las circunstancias así lo aconsejen. De esta forma, con la adopción de medidas cautelares de esta naturaleza, pueden ser salvados los eventuales perjuicios que se pudieran derivar de la no suspensión de la resolución impugnada<sup>125</sup>.

Sin embargo, la solución por la que optó el legislador comunitario puede crear cierta inseguridad jurídica cuando el asunto pendiente se refiera a la anulación de un reglamento. Se trata de la hipótesis en la que una pretensión impugnativa de una norma de alcance general haya sido estimada por el TPI y la parte que se sienta perjudicada en su derecho interponga recurso de casación. Si el TJCE casara esa resolución, se haría

revivir retroactivamente el acto normativo anulado en primera instancia, creando una situación compleja y peligrosa por ser contraria al principio de seguridad jurídica. Para eludir el problema, se ha establecido en el art. 53 Est.CEE, introducido por la DTPI, que las resoluciones del TPI que anulen un reglamento no surtirán efecto hasta que expire el plazo de dos meses de que disponen los legitimados activamente para la interposición del recurso de casación. Si durante ese plazo se ejercitase el derecho al recurso, la decisión del TPI no surtirá efecto hasta la desestimación de éste. Por lo tanto, implícitamente se le está reconociendo un efecto suspensivo al recurso cuando se interpone contra la anulación de una norma de alcance general, ya que el reglamento sigue en vigor durante la tramitación. Naturalmente, y con el fin de que dicha solución no acarree un perjuicio grave e irreparable a la parte que haya obtenido la anulación del reglamento, esta parte, podrá solicitar como medida cautelar en virtud de los artículos 185 y 186 TCE, la suspensión de los efectos del reglamento en cuestión o de alguno de ellos o cualquier otra medida de carácter provisional al objeto de asegurar la eventual decisión favorable que, en su día y en su caso, pueda dictar el TJCE<sup>126</sup>.

### 6.2.3 Escrito de interposición

#### 6.2.3.1 Requisitos de Forma

Este escrito deberá contener los mismos datos que se requieren para la demanda de interposición de todos los demás llamados "recursos" ante el TJCE y que se recogen en el primer apartado del art. 38 RPTJ. Estos datos, reiterados en el art. 112.1 son:

- a) Nombre y domicilio de la parte que interpone el recurso (parte recurrente).
- b) Nombre de las demás partes en el procedimiento ante el TPI, debiéndose especificar aquella contra la que se interponga la demanda.
- c) Cuestión objeto de litigio, motivos y fundamentos jurídicos.
- d) Pretensiones de la parte recurrente<sup>127</sup>.

Habrà de designarse también con la demanda un domicilio en el lugar donde el Tribunal tiene la sede (Luxemburgo), así como el nombre de la persona que esté autorizada y dispuesta a recibir las notificaciones (art. 38.2 RPTJ).

El escrito deberá ser firmado por el Agente o Abogado de la parte y de él se presentarán 5 copias para el Tribunal y tantas otras como sean las partes litigantes, que deberán ser suscritas por la parte que las presente respondiendo así de su exactitud (art. 37.1).

Se le debe añadir además como anexo los documentos justificativos invocados para la defensa de la pretensión, así como una relación de los mismos. Si en razón del volumen de un documento no se adjuntare al escrito más que un extracto de éste, deberá depositarse en Secretaría el documento íntegro o copia de él (art. 37.5).

Con la finalidad de evitar cualquier ambigüedad con respecto al objeto del recurso el segundo apartado del art. 112 establece la obligatoriedad de adjuntar la resolución del TPI que fuere objeto del mismo, así como la de mencionar la fecha en que la resolución impugnada se le notificó a la parte recurrente al objeto de garantizar el respeto del plazo de dos meses de que dispone para la impugnación.

Si la demanda no reünire los requisitos exigidos, el Secretario, en virtud del art. 38.7 del Reglamento, fijará un plazo razonable para subsanar el defecto o, en su caso, para la presentación de los documentos necesarios. En caso de que en el debido plazo no se regularizare la demanda según lo dicho, el Tribunal decidirá, oído el Abogado General, si la inobservancia de los requisitos comporta su inadmisibilidad por defecto de forma.

#### 6.2.3.2 *Contenido*

Con respecto al contenido del escrito, el art. 113 limita objetivamente la amplitud de las pretensiones del recurso de casación a la anulación, total o parcial, de la resolución del TPI o bien a la petición de que se estimen, total o parcialmente, las pretensiones aducidas en primera instancia, haciendo exclusión de toda nueva pretensión.

#### 6.2.4 *Desarrollo del Procedimiento*

El art. 52 Est.CEE establece que el procedimiento ante el TJCE en un recurso de casación contra una resolución del TPI constará de una fase escrita y una oral, reproduciendo así la previsión que para todos los procedimientos en general hace el art. 18 del Estatuto. Sin embargo el segundo inciso de este artículo prevé la posibilidad de que, oídos el Abogado

General y las partes, pueda el Tribunal pronunciarse sin fase oral cuando resulte inútil la celebración de audiencia, cumpliendo para ello las condiciones que se establecen en su Reglamento de Procedimiento. Estas condiciones vienen reguladas en el primer párrafo del art. 120 y sobre todo inciden en garantizar la defensa de las pretensiones de las partes ya que el Tribunal solo podrá decidir que se resuelva el recurso sin fase oral si ninguna de las partes se opone a ello «basándose en que la fase escrita no le ha permitido defender plenamente su punto de vista». En opinión de VAN GINDERACHTER<sup>128</sup>, pese al tenor de esta ambigua redacción, que parece conceder a las partes la disponibilidad sobre la fase oral, ha de interpretarse que es el Tribunal quien decidirá si se ha de prescindir de ella incluso en el caso de oposición manifestada por una parte, cuando el propio Tribunal considere, tras haberlo examinado, que la fase escrita ha dado ocasión a dicha parte para defender plenamente sus puntos de vista.

La mera posibilidad de excluir la fase oral fue puesta en entredicho por parte de las más variadas instancias, de entre las cuales merece la pena destacar la crítica recogida en el informe de la HOUSE OF LORDS que formularon las asociaciones británicas de abogados en el sentido de que la ausencia de una vista oral contradice el art. 6.1 de la CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS de 1950 que establece el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente en un plazo razonable<sup>129</sup>. En nuestra opinión la crítica va demasiado lejos ya que entendemos que por tratarse de una mera revisión de cuestiones jurídicas sin entrar a conocer de los fundamentos fácticos del litigio, no parece imprescindible la previsión de un trámite de audiencia a las partes. Por supuesto, esta carencia debe encontrarse justificada y suficientemente motivado por parte del órgano jurisdiccional, y deberá haberse permitido de forma suficiente la exposición de las pretensiones de las partes en los trámites anteriores<sup>130</sup>.

Por su parte, el Informe elaborado por el Parlamento<sup>131</sup> contiene la sugerencia de establecer una posibilidad de impugnación de la decisión del Tribunal de Justicia de no celebrar vista oral en un caso específico, ya que aun tratándose exclusivamente de cuestiones de derecho, la

experiencia demuestra que es posible que sea necesario un trámite de audiencia.

#### 6.2.4.1 Fase escrita

Tras la interposición del recurso se concede a todos los que hayan sido parte en el procedimiento ante el TPI un plazo de dos meses a partir de la notificación de éste para que presenten los correspondientes escritos de contestación (art. 115.1 RPTJ).

Ha de hacerse notar que, contrariamente a lo que sucede en otros procesos ante el TJCE, y con objeto de no dilatar el procedimiento, no se prevé la posibilidad de prorrogar los plazos para la contestación que reconoce el art. 40.2. Sin embargo entendemos que esta circunstancia debe matizarse a la luz de las previsiones del art. 42.II Est.CEE de que «no cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor».

El escrito de contestación deberá contener, junto con los datos personales de la parte que lo presenta, sus motivos y fundamentos jurídicos, así como sus pretensiones, contenido que concuerda con las previsiones hechas para el escrito de interposición. En este caso por tanto, se solicitará o bien la desestimación total o parcial del recurso o la anulación total o parcial de la sentencia del TPI, o bien simplemente la estimación de las pretensiones aducidas en la primera instancia con exclusión de cualquier otra (art. 116 RPTJ). De esta forma se posibilita el que el Tribunal, en su caso, no sólo anule la sentencia sino que, cuando el estado del litigio lo permita, podrá decidir sobre el fondo del asunto contando con todos los elementos necesarios para dictar una sentencia congruente con las pretensiones alegadas en su día.

El recurso y el escrito de contestación podrán completarse con sendos escritos de réplica y dúplica o con cualquier otro escrito (art. 117.1 RPTJ). A diferencia de lo que sucede en los restantes procedimientos ante el TJCE y, una vez más, con el objeto de no retardar más la resolución del litigio, esta posibilidad deberá ser autorizada por el Presidente una vez se le hubiere presentado una petición en este sentido en un plazo no superior a 7 días tras la notificación del escrito de contestación o de réplica. En este caso también fijará los plazos para ello (art. 117.3), que obligatoriamente habrán de ser breves en

consonancia con la economía general del procedimiento de casación.

Cuando las pretensiones del escrito de contestación consistan en la solicitud de anulación total o parcial de la resolución del TPI sobre un extremo no contemplado en el recurso de casación, se prevé la posibilidad de que en un plazo de dos meses, cualquiera de las partes presente un escrito de réplica, cuyo objeto se limitará a tal extremo. De esta forma quedan salvaguardados los derechos de defensa y la igualdad entre las partes<sup>132</sup>.

Una vez finalizada la fase escrita, el Juez ponente presentará ante el Tribunal de Justicia un informe preliminar (art. 121 en relación con el 44.1 RPTJ) conteniendo la propuesta sobre la eventual resolución del recurso sin la posterior fase oral, tal y como se ha descrito anteriormente.

#### 6.2.4.2 Fase oral

Con respecto a la fase oral, no se establece ninguna especialidad referida al recurso de casación, por lo que consideramos necesario remitirnos al procedimiento general previsto en el Capítulo III (artículos 55 a 62) RPTJ, cuya aplicación es necesaria a tenor de lo dispuesto en el art. 118.

### 6.3 COSTAS

#### 6.3.1 Normas generales

El art. 118 RPTJ contiene también una remisión en materia de imposición de las costas del recurso de casación a las normas generales de los arts. 69 a 75, si bien con ciertas peculiaridades que se refieren por una parte al órgano jurisdiccional competente para la determinación e imposición de éstas y por otro a la determinación de los efectos económicos del proceso en los litigios entre las comunidades y sus agentes.

Para la determinación del órgano jurisdiccional competente, del texto del art. 112 se deriva la distinción de tres tipos de supuestos:

- a) Cuando el Recurso de Casación sea infundado, el TJCE no decidirá sobre los gastos originados por la primera instancia, dejando intacta la resolución del TPI, pero sí sobre las costas del recurso de casación intentado y no admitido.
- b) Cuando el TJCE resuelva definitivamente el litigio por considerarse fundado

el recurso y el estado del litigio le permita decidir, será el propio Tribunal el que atribuirá a una u otra parte las costas ocasionadas tanto por el proceso ante el TPI como por el de casación.

- c) Cuando el TJCE, considerando fundado el recurso, no resuelva sobre el fondo del asunto sino que remita de nuevo los autos al TPI para que lo haga éste, la competencia para la atribución de las costas la debe asumir lógicamente el Tribunal inferior. La solución se encuentra justificada en la posibilidad de que aun admitiéndosele a una parte el recurso, pueda ser condenada tras la devolución del asunto al TPI<sup>133</sup>.

### 6.3.2 *Las Costas en los asuntos de funcionarios*

En esta materia el criterio general establecido en el art. 70 RPTJ es que las Instituciones soportarán aquellos gastos en que hubieren incurrido aunque ganen el proceso, reconociéndose así un beneficio para el funcionariado comunitario en el cual puede encontrarse una más entre las razones del alto índice de litigiosidad que este colectivo ostenta. Precisamente con intención de disuadirles de la interposición de recursos temerarios o abusivos, el Tribunal propuso no conceder este beneficio al funcionario que hubiese perdido en primera instancia y sí en el supuesto de que hubiese sido la Institución comunitaria la que hiciera uso de la vía de recurso. Esta propuesta encontró la oposición frontal, no sólo de las organizaciones sindicales más representativas de los funcionarios comunitarios<sup>134</sup>, sino también del Parlamento<sup>135</sup> y la Comisión que alegaban, en primer lugar, que se originaba el riesgo de impedir el acceso al funcionariado al recurso por razones exclusivamente económicas y no jurídicas y, en segundo lugar, que no se tenía en cuenta la especial vinculación entre las Instituciones y sus agentes que hacen de ella una relación no homologable a la que se encuentra en los demás tipos de contenciosos.

La solución final adoptada, que ha encontrado cabida en el art. 122 del RPTJ, recoge en cierta medida estas aspiraciones adoptando una postura conciliadora<sup>136</sup>. De esta forma, se establece un régimen por el que el TJCE podrá decidir que se repartan las costas, total o par-

cialmente, en la medida en que lo aconseje la equidad. Por tanto, se acoge como excepción un criterio específico de carácter subjetivo, la equidad, como corrector del criterio general del vencimiento objetivo que instaura el art. 69.2 RPTJ.

### 6.4 *LA DECISION DEL TJCE RESOLUTORIA DEL RECURSO DE CASACION*

Conforme al art. 54 Est.CEE si el TJCE estima el recurso considerándolo fundado anulará la resolución del TPI. En este caso, el curso posterior del procedimiento se confía, en aras del principio de economía procesal, al propio TJCE quien decidirá sobre si resuelve él mismo el litigio o bien si lo remite al TPI, para que sea éste quien resuelva. Por tanto podemos deducir de ello que se atribuye al TJCE en materia de recursos de casación una función no solamente de carácter negativo en el sentido originario de la casación de los ordenamientos jurídicos continentales europeos. Según esta concepción, se debería remitir de nuevo el asunto una vez resuelto al tribunal inferior para que éste, ahora vinculado por su decisión, dictara de nuevo una sentencia. Pero este no es el caso ya que también se le asigna un papel activo resolviendo él mismo algunos de los litigios que han llegado a su conocimiento cuando el estado de éstos lo permita. Así procede actuar si no hay discrepancia sobre ninguno de los hechos en los que debe fundamentarse la resolución o bien cuando éstos hayan sido determinados taxativamente por el TPI, siendo simples y concluyentes y sin que se haya dejado ninguna imprecisión o duda razonable sobre ellos. De la misma forma el propio Tribunal de Justicia está autorizado a decidir cuando la comprobación de los hechos que todavía resulte necesaria no sea de carácter complejo y pueda realizarse por el mismo órgano jurisdiccional sin mayor demora. En estos supuestos, el Tribunal tiene que valorar como un tribunal de primera instancia, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, las cuestiones sometidas a su consideración. Así puede realizar, por ejemplo, una nueva calificación de los hechos comprobados o reducir a un importe apropiado una multa que haya sido impugnada<sup>137</sup>.

Por el contrario, cuando el litigio no haya alcanzado el grado de preparación y desarrollo necesarios para ser resuelto, alguna cuestión

jurídica trascendente no haya sido suficientemente debatida o bien alguna de las pretensiones de las partes necesite de la formulación de nuevas alegaciones escritas u orales, el TJCE debe remitir los autos al TPI. De este modo será él quien, vinculado por los fundamentos de derecho establecidos por el primero, tome la decisión que ponga fin al proceso, resolviendo definitivamente el asunto. De otro modo se incurriría en una situación de injusticia, ya que se impediría una adecuada defensa en tanto la decisión se tomaría sin que hubiesen sido suficientemente tratados todos los puntos objeto del litigio<sup>138</sup>.

El párrafo tercero del art. 54 Est.CEE concluye atribuyendo al TJCE la posibilidad de indicar los efectos de la resolución del TPI anulada que deben considerarse como definitivos respecto de las partes en el litigio en aquellos supuestos en los que el recurso haya sido interpuesto por un Estado miembro o una Institución comunitaria que no hubiere intervenido en el procedimiento de la primera instancia<sup>139</sup>.

Un breve análisis de la jurisprudencia con la que hasta el momento contamos nos permite observar que el Tribunal toma como norma general la devolución del recurso al TPI en el caso de que, anulando la sentencia previa, decida estimarlo. Ello viene demostrado por el hecho de que en estos supuestos el TJCE no justifica de ningún modo su decisión de reenvío<sup>140</sup>, a diferencia de aquellos otros en los que estimando el recurso y refiriéndose exclusivamente a infracciones de cuestiones jurídicas, recoge la previsión del art 54.I del Estatuto para fundamentar su propio conocimiento del fondo del litigio<sup>141</sup>.

Con respecto a la resolución de recursos contra autos de naturaleza cautelar del TPI, parece claro que en estos supuestos será el TJCE el que decida, ya que no resulta verosímil que la postura de las partes en torno a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas no se haya expuesto con la suficiente extensión como para permitir al órgano jurisdiccional superior la decisión sobre este punto. Por tanto, la resolución estimatoria del recurso dejará sin efecto automáticamente las medidas cautelares si es que éstas habían sido adoptadas, o contendrá un pronunciamiento relativo a ellas si es que el auto impugnado las denegaba<sup>142</sup>.

## 7 PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL RECURSO DE CASACION

Corresponde en último término hacer un análisis, siquiera breve, de las perspectivas de futuro que se abren a este medio de impugnación en concordancia con las modificaciones que el sistema jurisdiccional comunitario tendrá que sufrir en un plazo no demasiado largo. Quizá sea éste el punto clave del tema que nos ocupa, ya que en este momento podemos afirmar sin temor a exagerar que el recurso de casación ante el TJCE carece de trascendencia práctica en cuanto configurador de una interpretación uniforme del derecho comunitario general<sup>143</sup>, pero no por ello deja de ser un instituto prometedor que esté llamado a servir en el futuro a esta finalidad, de la misma manera en que ha demostrado históricamente su validez en los ordenamientos jurídicos de nuestro ámbito.

La existencia de un doble control jurisdiccional en la Unión Europea ha de ser juzgada indiscutiblemente de forma positiva: las garantías del justiciable comunitario aumentan en tanto exista la posibilidad de que una sentencia perjudicial para sus intereses pueda ser revisada por un Tribunal superior<sup>144</sup>. Ello conlleva la necesidad de introducir los oportunos mecanismos correctores que contribuyan a evitar el colapso del alto Tribunal, de manera que no se le confíen indefinidamente competencias de menor trascendencia que hipotequen su capacidad para dictar resoluciones en cuestiones verdaderamente esenciales. Era asombroso y poco razonable que un mismo tribunal tuviera que ocuparse de cuestiones de delicado equilibrio institucional y regularmente, por ejemplo, de la correcta clasificación de las mercancías a efectos de aplicar el Arancel Aduanero Común<sup>145</sup>.

Es en este sentido donde se enmarcan los esfuerzos para adecuar la organización jurisdiccional de la Comunidad a las crecientes necesidades de control de la correcta aplicación del Derecho Comunitario y que han desembocado de hecho en la importante ampliación de las competencias del TPI mediante la Decisión 93/350/CECA, CEE, Euratom de 8 de junio de 1993 que modifica la DTPI<sup>146</sup>. En estos momentos carecemos todavía de jurisprudencia resolutoria de recursos de casación que tengan por base material alguna de las nuevas materias compe-

tencia del TPI, pero, sin duda, el número de resoluciones recurridas y la relevancia de la doctrina jurisprudencial que de ella se derive aumentará en gran medida confirmando al recurso una función mucho más amplia que la que hasta ahora ha desempeñado.

En el proceso de creación de esa “nueva arquitectura del sistema judicial comunitario” se han propuesto hasta el momento diversas formas de instaurar controles que podríamos denominar “de instancia”. Así, además del posible incremento en la atribución competencial del actual TPI que parece la opción más viable en la actualidad<sup>147</sup>, se han llegado a contemplar cuatro posibilidades diferentes de instaurar una pluralidad de tribunales inferiores que conozcan sobre cuestiones fácticas, dejando siempre a salvo la competencia suprema del TJCE para la interpretación en última instancia de las jurídicas:

1. Establecimiento de filtros dentro de cada Estado de las cuestiones que, posteriormente, tengan acceso al TJCE<sup>148</sup>.
2. Creación de tribunales especializados muy técnicos en función de las diversas materias de las que pudieran conocer<sup>149</sup>.
3. División por zonas del territorio de la Comunidad estableciendo cuatro tribunales regionales con competencia para el conocimiento de los asuntos que se suscitaren en los respectivos ámbitos geográficos<sup>150</sup>.
4. Creación de un “Tribunal Regional Comunitario” concebido curiosamente como un tribunal itinerante<sup>151</sup>.

La tendencia marcada más recientemente por la Comisión de Asuntos Institucionales del Parlamento Europeo<sup>152</sup> adopta una dirección opuesta: ROTHLEY, como ponente, no comparte la opinión de Jaqué y Weiler en su informe elaborado a petición del TPI de establecer tribunales regionales descentralizados ya que esta descentralización entraña el peligro de una interpretación divergente, que requeriría después una unificación en última instancia, con lo que el procedimiento resultaría más largo y complicado. Por otra parte, pone en cuestión el hecho de que los Tribunales de los distintos Estados acepten a los tribunales regionales comunitarios<sup>153</sup>. En su opinión, lo que debe imponerse es una nueva distribución de competencias que proporcione una mejor utilización de las instan-

cias<sup>154</sup>, atribuyendo el mayor número de competencias posibles al TPI, para el que se propone la nueva denominación de “Tribunal de la Unión Europea”<sup>155</sup>, y dejando al TJCE exclusivamente como Tribunal Constitucional de la Unión e instancia de recurso.

Sea cual sea la dirección que adopten las futuras reformas, que en cualquier caso llevarán aparejada o bien la instauración de un control difuso o bien la de una aún mayor ampliación competencial del nuevo “Tribunal de la Unión Europea” todavía en estado embrionario, nadie pone en duda la necesidad de garantizar la interpretación unitaria del derecho, que emana del principio de seguridad jurídica y en última instancia del de igualdad. Si a esta función nomofílica le añadimos la progresiva descarga hacia otras instancias de las atribuciones accesorias que en este momento tiene conferidas, deduciremos claramente el papel del futuro TJCE: habrá de ser un órgano situado en un plano jerárquicamente superior que le permita dilucidar conflictos de competencias, con una función de naturaleza constitucional en cuanto deberá resolver todas aquellas cuestiones de fino equilibrio entre Estados y/o Instituciones comunitarias, y que a su vez asuma el rol de supremo intérprete del Derecho Comunitario en todos los ámbitos de actividad de la Unión<sup>156</sup>. En último término, en su función de órgano jurisdiccional supremo quedará configurado como un órgano competente para el análisis de cuestiones exclusivamente jurídicas: bien a priori y con carácter prejudicial a través de la cuestión del art. 177 TCE, bien a posteriori, vía impugnación de las cuestiones jurídicas esenciales contenidas en las resoluciones del o los tribunales inferiores, cuyas apreciaciones de los hechos serán en todo caso inamovibles.

Queda clara también dentro de este esbozo del futuro de la organización jurisdiccional comunitaria, la necesidad de una vía de acceso desde el o los grados inferiores de la jurisdicción hasta el “Alto Tribunal Europeo de Justicia”<sup>157</sup>, función para cuyo desempeño está llamado el recurso de casación debidamente desarrollado y adaptado. Si bien, tal y como lo conocemos actualmente, carece de la virtualidad que potencialmente ofrece, es indudable que posee las características necesarias para servir de fundamento y experiencia práctica con vistas a cubrir

esas futuras necesidades<sup>158</sup>. La función de defensa simultánea de *ius constitutionis* y de *ius litigatoris*, predicable de instituciones análogas con larga y fecunda tradición en los Estados Miembros, se presiente como necesaria y, llegado el momento, una vez analizado el bagaje práctico que presentará este medio extraordinario de impugnación se podrá utilizar como punto de partida para la instauración de un auténtico recurso que sirva a esos intereses.

En cualquier caso, éste deberá contar necesariamente con la mayoría de las notas esenciales de la casación comunitaria actual: atribución de su conocimiento al TJCE con una serie de mecanismos de filtro que permitan llegar hasta él solamente cuestiones de naturaleza trascendente<sup>159</sup>, limitación de las resoluciones recurribles y de los motivos y estudio únicamente de las cuestiones de derecho.

No podemos dejar de hacer también una referencia a la casación en interés de ley, posibilidad que se pretende dejar abierta en ciertos casos y para ciertos demandantes privilegiados. El informe del TPI de diciembre de 1990 ya prevé que el TJCE deberá reservarse la «competencia para pronunciarse en interés de la ley, previo recurso de una Institución o de un Estado miembro, si la futura organización judicial comunitaria confiara al TPI la tarea de pronunciarse en primera y última instancia sobre determinados asuntos, en materia prejudicial o en recursos directos»<sup>160</sup>. Es posible extender a esta previsión, por tanto, lo dicho sobre el carácter experimental de lo que en la actual regulación se ha dado en llamar por algunos autores casación en interés de ley, en cuanto admite la legitimación privilegiada de Estados e Instituciones por su carácter de valedores de la correcta aplicación del Derecho de la Comunidad.

La casación ha demostrado ser uno de los más singulares ejemplos de evolución consuetudinaria que puedan encontrarse en la historia de las instituciones jurídicas, ya que empezó a vivir con vida propia, fuera de los estrechos límites que las leyes la habían establecido<sup>161</sup>. En el supuesto que nos ocupa, la casación alcanzará su pleno desarrollo en el momento en que se le abran las puertas para que encuentre el cauce adecuado para el cumplimiento de las funciones a las que está llamada. Si en principio se creó como modo de revisar las sentencias de un único

Tribunal de Primera Instancia con escasa atribución de competencias, la necesaria evolución hará que progresivamente se acerque a lo que hasta hoy día se ha venido entendiendo como un medio extraordinario de impugnación. Ahí, en ese futuro, es donde deberemos fijar el inicio de la casación comunitaria como el instituto procesal verdaderamente adecuado para la garantía de una interpretación uniforme del Derecho Comunitario.

## ABREVIATURAS

AG	Abogado General
AUE	Acta Unica Europea
CCEE	Comunidades Europeas
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DTPI	Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un TPI de las CCEE (88/591/CECA, CEE, Euratom).
Est.CEE	Protocolo del Estatuto del TJCE anexo al TCEE
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
p.,pp.	página, páginas
Rn	Randnummer (marginal)
RPTJ	Reglamento de procedimiento del TJCE de 19.6.1991
RPTPI	Reglamento de procedimiento del TPI de 2.5.1991
ss.	siguientes
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TCEE	Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TPI	Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea
VwGO	Verwaltungsgerichtsordnung(Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)
ZPO	Zivilproze <sup>55</sup> ordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil)

## NOTAS

1 Utilizamos esta denominación y no la de Poder Judicial comunitario para excluir expresamente a los órganos judiciales nacionales de los Estados Miembros, los cuales deben ser incluidos dentro de este Poder Judicial ya que son los encargados de la aplicación del Derecho Comunitario en sus respectivos ámbitos de competencia. Para un estudio más amplio en la materia vid. VIDAL FERNANDEZ, B.; "Significado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas", Valladolid 1994 (trabajo todavía inédito), nota 6. Sin embargo es frecuente encontrar la expresión "Poder Judicial Comunitario" en autores como ISAAC, G.; Manual de Derecho Comunitario General, 2ª edición (según la tercera edición francesa), Barcelona 1991; pp 220 y ss.; PESCATORE, P.; "El sistema judicial de la Comunidad Europea en el estadio actual del proceso de integración"; Ponencia presentada en el Curso de Derecho Comunitario Europeo 1991 de Granada, p. 1; VANDERSANDEN, G.; "Un nacimiento deseado: el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas", en Noticias C.E.E. núm. 55-56, Agosto-septiembre 1989, p. 11.

2 GARCIA DE ENTERRIA, E.; "La reordenación del sistema jurisdiccional comunitario: la creación del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas", Noticias C.E.E. marzo 1989, p. 46 subraya además esta superioridad en la distinción hecha por los textos inglés y francés de los Tratados al reservar el término *Court o Cour* para el TJCE y el de *Tribunal* para el TPI, matiz que en español se pierde.

3 VANDERSANDEN, G.; "Un nacimiento deseado..." *op.cit.* p. 12.

4 Es frecuente encontrar en la literatura comunitarista alguna referencia comparativa entre el recurso comunitario y la casación en el ordenamiento jurídico del autor respectivo, pero ninguna de estas consideraciones tiene entidad para ser contemplado como un estudio de Derecho Comparado. Quizá sean GALMONT, JUNG y SILVA DE LAPUERTA los que se aventuren en mayor medida a establecer similitudes en este sentido. En otro sentido, a juicio de MIGLIAZZA, la difícilmente superable concepción de CALAMANDREI sobre la casación no se puede proponer con respecto al sistema comunitario, en el que las instituciones que cumplen las funciones jurisdiccionales aseguran la correcta interpretación de los tratados y de todas las reglas de derecho relativas a su aplicación. MIGLIAZZA, A.; "Il Tribunale di Primo Grado delle Comunità Europee", Rivista de Diritto Processuale, nº 1, enero-marzo 1992, p. 16.

5 Función tradicional o nomofiláctica, encaminada a conseguir una interpretación uniforme de la norma en todo su ámbito de aplicación y cuya justificación hay que buscar en el principio de seguridad jurídica y de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Si no existiera la Casación podría haber teóricamente tantas soluciones jurisprudenciales cuantos fueran los casos sometidos al juzgador, lo cual determinaría también, en último extremo, un deterioro del valor intrínseco de la ley. Vid. SERRA DOMINGUEZ, M.; "Comentarios a la Reforma de la LEC", coordinados por CORTES DOMINGUEZ, Madrid 1985.

6 Que supone la resolución de la concreta controversia planteada ante el órgano jurisdiccional supremo, aplicando la norma interpretada al caso concreto o vigilando la correcta observancia de las garantías procesales en el desarrollo del proceso o en la elaboración de la sentencia. Consecuencia lógica de ello va a ser la posibilidad de que sea el propio Tribunal que conoce de la casación el que, en determinadas ocasiones, entre a conocer directamente del litigio sin que en estos supuestos sea preciso reenvío de ningún tipo al órgano *a quo*.

7 No compartimos, sin embargo, la opinión de COLLADO, para quien el recurso participa de las características de la revisión, medio impugnativo de carácter excepcional cuya finalidad es el ataque de sentencias que ya han producido el efecto de cosa juzgada. Vid. COLLADO GARCIA-LAJARA, E.; "El procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia comunitario y el Recurso de Casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas"; Actualidad Civil nº 36, 2-8 de octubre 1989, p. 2824.

8 De recurso devolutivo y extraordinario es calificado p. ej. por VILABOY LOIS, L.; "El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: aspectos orgánico y procedimental (II)", en Justicia 91, nº III, p. 731.

9 Vid. FRIDEN, Georges; "Le pourvoi contre les décisions du Tribunal de Premier Instance des Communautés Européennes" en PAPPAS, Spyros A.; "Le tribunal de Première Instance des Communautés européennes: Histoire-Organisation-Procédure"; Maastricht 1990.

10 Vid. JUNG, Hans; "Das Gericht erster Instanz der Europäischen Gemeinschaften. Praktische Erfahrungen und zukünftige Entwicklung"; Europarecht Heft 3, Juli-September 1992, p. 255.

11 El abuso que en el Derecho Comunitario se hace del término "recurso", tomado en este ámbito del contencioso-administrativo francés (*recours*), y aplicado a figuras que muy difícilmente son clasificables dentro del concepto tradicional (Recurso de anulación, Recurso por omisión, Recurso de incumplimiento, etc...) ha sido unánimemente criticado por la doctrina procesal en nuestro país: vid. JIMENO BULNES, M.; "La cuestión Prejudicial del art. 177 TCEE", Valladolid 1992 (Tesis doctoral inédita), págs. 106 y ss.; OTEROS FERNANDEZ, M.; "Introducción al Derecho Procesal Comunitario", Córdoba 1992, pág. 117. En estos casos se debería hablar de auténticos procesos.

12 Vid. por todos GOMEZ ORBANEJA, E.; "Derecho Procesal Civil", Vol. I; Madrid 1979 y GUASP, J.; "Derecho Procesal Civil", Vol. II, Madrid 1968, p. 709, para el que el recurso (o, en su terminología, la impugnación procesal) responde a la idea de la depuración del resultado obtenido en un proceso distinto.

13 Vid. al respecto JUNG, H.; "El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas: aspectos de la ampliación a dos órganos de la jurisdicción comunitaria" en Revista de Instituciones Europeas, vol. 16, año 1989 núm. 2.

14 y los correlativos arts. 32.5º.1 TCECA y 140A.1 TCEE.

15 La utilización del término «agregar», que se encuentra en los arts. 168A TCE y 1 DTPI, ha originado numerosas dudas entre la doctrina sobre la naturaleza jurídica del nuevo Tribunal: para un sector se trata de un mero agregado del TJCE mientras que para otro nos encontraríamos ante un verdadero órgano jurisdiccional autónomo e independiente, llegando a proponerse incluso el término "desdoblamiento". Vid. al respecto VIDAL FERNANDEZ, B.; "Origen y naturaleza del TPI..." *op. cit.* p. 56 y ss., quien mantiene la unidad en la función jurisdiccional comunitaria, si bien ejercida por dos órganos dotados de esta potestad en virtud del principio de atribución. En definitiva, que el TPI esté "agregado" al TJCE significa que depende administrativamente de él, mientras que desde la perspectiva del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales es totalmente autónomo.

16 Introducidos todos ellos por los artículos 5 y 7 de la Decisión del Consejo 88/591/CECA, CEE, Euratom de 24 de octubre por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DTPI).

17 En opinión de TIZZANO, A.; "La Cour de Justice et l'Acta unique européen" en "Du droit international au droit de l'intégration" Liber Amicorum Pierre Pescatore. Baden-Baden 1987, p. 718, el criterio del texto y de la *ratio* de la norma es

muy amplio, abarcando casi cualquier resolución del TPI. Una versión de este mismo artículo, algo modificado y en italiano se puede encontrar en Il Foro Italiano 1988 Parte V-3, pp. 70-91.

18 El número de Autos que pusieron fin a procedimientos ante el TPI ha ascendido en términos relativos de forma importante: de una cuarta parte del total de asuntos resueltos en 1990 (21 sobre 82 asuntos) a más de un tercio en 1991 (24 sobre 67). Vid. "Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en 1990 y audiencias solemnes en 1990", Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1992 y Comunidad Europea Aranzadi Editorial, nº 5 año XIX, mayo 1992, que aporta datos proporcionados por el Servicio de Información del TJCE.

19 art. 178 en relación con el 215 TCE.

20 JUNG, Hans: "El Tribunal de primera Instancia de las Comunidades Europeas", Revista de Instituciones Europeas, vol. 16 año 1989, nº 2, p. 361.

21 Para el procedimiento de los incidentes ante el TPI vid. arts. 111 a 114 de su Reglamento. El Capítulo II del Título III del Reglamento de Procedimiento del TJCE (arts. 91, idéntico al 114 del RPTPI, y 92) se refiere a "los incidentes procesales" en lo relativo a este órgano.

22 Documento C 2-225/87 - 8770/87 JUR 125 TRIBUNAL 13.

23 Documento A 2-107/88, Serie A, 6 de junio de 1988. Ponente: Sra. Vayssade. PE 121.172/def.

24 Vid. Exposición de motivos del Documento cit. p.22

25 Cuyo texto era el siguiente: «Cuando el Tribunal sea manifiestamente incompetente para conocer de la demanda (...) podrá declarar la inadmisibilidad de la demanda mediante auto motivado.»

26 y sus correspondientes en los Estatutos TJCECA y TJCEEA.

27 En el curso de la audiencia, la Comisión se comprometió a adoptar una determinada conducta durante la tramitación del proceso principal y, como resultado de esta declaración, la empresa SEP desistió del recurso. Vid. PASTOR BORGONÓN y Van GINDERACHTER, "El procedimiento de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas", Cuadernos de estudios europeos Civitas, Madrid 1993.

28 Excluyendo los incidentes relativos a excepciones de incompetencia o inadmisibilidad.

29 JUNG, H.; "El Tribunal ...." cit. p. 362

30 art. 49, Párr.1º Est.CEE.

31 Vid. a título de ejemplo los artículos 1694 (preparación del recurso de casación) y 1704 (interposición) de nuestra LEC, 96.1 y 99 de la LJCA en su nueva redacción tras la ley 10/1992 o los Parágrafos 552 ZPO y 139.1 VwGO (*Einlegung*) y 554 ZPO (*Begründung*), en el caso alemán.

32 vid en este sentido SCHMERS, H.G.: "The European Court of First Instance", Common Market Law Review 25, 1988, p.554 que se remite a SELECT COMMITTEE ON THE EUROPEAN COMMUNITIES OF THE HOUSE OF THE LORDS: "A European Court of First Instance. Session 1987-1988. 5th Report.", Her Majesty's stationery office, Londres, Noviembre 1987.

33 Vid. por todos JUNG, H.: "Das Gericht erster Instanz" Baden-Baden 1991, Rn. 135 y ss.

34 vid. Conclusiones del AG Van Gerven, as. C-35/92 *Parlamento c. Frederiksen* nº 12 para el que esta facultad impide la interposición abusiva de recursos de casación.

35 Un ejemplo de procedimiento de este tipo lo encontramos en nuestro Derecho en el Trámite de inadmisión del Recurso de Amparo del art. 50 LOTC, reformado por la LO 6/1988. En

este caso, la sección del TC podrá inadmitir el recurso si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. De la misma manera, en el sistema constitucional alemán hay un control de naturaleza previa: las comisiones del *Bundesverfassungsgericht* compuestas por tres Magistrados tienen la facultad de rechazar por unanimidad las demandas de amparo «cuando de la sentencia no quepa esperar la clarificación de una cuestión de derecho constitucional y de la negativa a decidir sobre el fondo no se siga para el demandante un perjuicio grave e inevitable». Vid. RUBIO LLORENTE, F.: "El trámite de admisión del Recurso de amparo (Comentario a la LO 6/1988)", R.E.D.A. nº 60 Oct./dic. 1988.

36 SELECT COMMITTEE ON THE EUROPEAN COMMUNITIES OF THE HOUSE OF THE LORDS: "A European Court of First Instance. Session 1987-1988. 5th Report.", Her Majesty's stationery office, London November 1987 nº 88 y Minutes of Evidence, en la que se recoge la opinión de USHER (nº 60).

37 JUNG: "El TPI..." op. cit. p. 360, nota 37 donde se citan como prototipos de una regulación de esta naturaleza el procedimiento de admisión de los recursos de amparo ante el *Bundesverfassungsgericht*, el de admisión de recursos ante la *House of Lords* o el procedimiento de *certiorari* ante la *U.S. Supreme Court*.

38 VAN GINDERACHTER, E.: "Le Tribunal de première instance des Communautés européennes: un nouveau-né prodige?", en Cahiers de Droit européen 1989, nº 1-2, pág. 63 y ss. La traducción se encuentra en Gaceta Jurídica de la CEE, 1990 D-12, nº 77, p. 307 a 367 ("El Tribunal de primera instancia de las Comunidades Europeas. ¿Un recién nacido prodigio?"). Vid. especialmente p. 351, donde propone como ejemplo a seguir para el TPI, el Estatuto del Tribunal Belga del Arbitraje, en el cual hay un examen previo por una sala de la admisibilidad del recurso presentado y de la compatibilidad de los motivos expuestos en relación con el ámbito competencial de dicho órgano jurisdiccional.

39 FRIDEN, G.; "Le Pourvoi contre les décisions du Tribunal de Première Instance des Communautés européennes", en PAPPAS, Spyros A. (Editor): "Le Tribunal de Première Instance des Communautés européennes: Histoire-Organisation-Procédure", Institut Européen d'Administration Publique, Maastricht 1990, p. 77.

40 JACOBS, F. G.: "Proposals for Reform in the organisation of the Court of Justice of the European Communities: with special Reference to the proposed Court of First Instance." En "Du droit international au droit de l'intégration. Liber amicorum Pierre Pescatore" Baden-Baden 1987.

41 op. cit. p.360

42 Se pueden encontrar autos de esta naturaleza, por ejemplo, en los asuntos C-115/90 *Turner c. Comisión de 20.3.90*; C-126/90 *Bocos Viciano c. Comisión de 27.2.91*; C-294/91 *Sebastiani c. Parlamento de 30 de septiembre de 1992*; C-318/92 *Moat c. Comisión de 1 de febrero de 1993* y C-244/92 *Kupka-Floridi c. Consejo Económico y Social*, de 26 de abril de 1993.

43 Informe de la Comisión de Asuntos Institucionales sobre el papel del Tribunal de Justicia en el desarrollo del Sistema Constitucional de la Comunidad Europea de 6 de julio de 1993. Ponente: Sr. Rothley. PE 155.441, p. 6.

44 JUNG, H.: "El TPI..." op. cit., p.363

45 SERRA DOMINGUEZ, M.: "Comentarios a la Reforma procesal civil de 1984", p.826. GONZALEZ PEREZ en "La nueva Regulación...", p. 88 aplica estas mismas características al proceso administrativo.

46 Utilizamos los términos coadyuvante e interviniente adhesivo de forma indistinta. El primero es utilizado por nuestra LJCA (p.ej. en el art.30) y por la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las personas

(art. 12.2), mientras que el segundo es el que con mayor frecuencia utiliza la doctrina procesalista enmarcado en el proceso civil.

Por lo que al proceso comunitario se refiere, encontramos esta dualidad de denominaciones por ejemplo en el art. 115 del Reg.TPI, que refiriéndose a la demanda de *intervención*, establece como contenido de ésta "el nombre y domicilio del *coadyuvante*", "las pretensiones en cuyo apoyo solicite intervenir el *coadyuvante*", etc.

47 GONZALEZ PEREZ, J.; "Manual de Derecho Proceso administrativo", Madrid 1990, p. 173

48 alcanzando en ocasiones proporciones extraordinarias. Así, p. ej. en el recurso de casación interpuesto en el asunto C-242/90, 56 coadyuvantes, todos ellos funcionarios, más la Federación de la Función Pública Europea, se suman a las pretensiones de la Comisión, en este caso, la recurrente. Frente a ellos se sitúan 4 recurridos coadyuvados por la Union Syndicale-Bruxelles.

49 art. 37.I y II del Est.CEE.

50 En este sentido se manifiestan por ejemplo las sentencias del TS de 10.11.89 (RA. 8182), 24.12.90 (RA. 10186), 16.3.91 (RA. 2001) o 12.11.91 (RA. 8663).

51 En contra de la legitimación activa en el recurso de casación civil español del interviniente adhesivo puede verse MONTERO AROCA, J.; "La intervención adhesiva simple", Barcelona 1972 o bien ORTELLS RAMOS, M.; "Derecho Jurisdiccional II, tomo 1º" p. 413. A favor se manifiesta SERRA DOMINGUEZ, M.; "Comentarios a la reforma de la LEC (1984)" p. 824.

52 P. ej. arts. 1276.III o 1394 LEC.

53 SILVA DE LAPUERTA, R.; "El AUE y el TJCEE", Noticias CEE nº 51, abril 1989, p. 25.

54 JUNG, H.; "El Tribunal..." op. cit., p.364

55 Van GINDERACHTER, E.; "El Tribunal..." op.cit., p.346

56 Según la nueva redacción recogida en el art. G.E. 53 TUE.

57 informe cit. p.23

58 SELECT COMMITTEE ON THE EUROPEAN COMMUNITIES OF THE HOUSE OF THE LORDS: "A European Court of First Instance. Session 1987-1988. 5th Report.", Her Majesty's stationery office, Londres, Noviembre 1987, p. 28.

59 Vid. COMISION, primeras orientaciones, Documento COM (88) 1121, punto 2.5.

60 Vid. VANDERSANDEN, G.; "Un nacimiento deseado..." cit. p.16, Van GINDERACHTER, "El TPI ..." op. cit. nota 45 o FRIDEN: "Le pourvoi..." op. cit, p.66.

61 P. ej. en nuestro país o en el Derecho Inglés en el que el recurso de este tipo se denomina "Attorney General's reference", haciendo mención al legitimado para su interposición. MILLET, T.; "The new European Court of First Instance", International and comparative Law Quarterly, vol.38, octubre 1989 p.825. Sin embargo en nuestro recurso de casación contencioso-administrativo la legitimación activa corresponde al Abogado del Estado y a las Entidades y Corporaciones que ostentan la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo (Colegios Profesionales, Sindicatos...) que tuvieren interés en el asunto.

62 Informe sobre los Protocolos relativos a la interpretación por parte del TJCE del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Convenio de Bruselas), firmados en Luxemburgo el 3 de junio de 1971. Publicado en el DOCE Nº C 189 de 28.07.90.

63 art. 4. 1. «La autoridad competente de un Estado contratante está facultada para pedir al TJCE que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del Convenio (...) si las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de ese Estado estu-

vieren en contradicción con la interpretación dada bien por el Tribunal de Justicia, bien por uno de los órganos jurisdiccionales de otro Estado contratante.

2. La interpretación que diere el Tribunal de Justicia no afectará a las resoluciones con ocasión de las cuales se hubiere pedido la interpretación.(...)» DOCE cit. en nota anterior.

64 Vid. VIRGOS SORIANO, M.; "La interpretación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y el TJCE" en Noticias CEE nº 61, febrero 1990 pp. 91 y 93, que califica al cauce abierto por el art.3 del Convenio como un recurso "en interés de la ley" porque no depende del Tribunal la solución a un caso concreto, sino que intenta garantizar para el futuro la uniformidad en la interpretación cuando los tribunales nacionales hayan pronunciado decisiones divergentes entre sí.

65 Jung, en concordancia con la carencia en el Derecho alemán de una institución similar, no estima conveniente la instauración de un verdadero recurso en interés de ley que no afectara en absoluto a las partes por dos razones: porque "sería arriesgado para las partes continuar sujetas a una sentencia, que un Tribunal ha declarado no conforme a Derecho" y "porque un recurso de tal índole impelería al TJCE hacia un papel cuasi-consultivo, puesto que entonces tendría que aclarar una cuestión abstracta de Derecho en ausencia de quienes son realmente los interesados y sin mediar intercambio contradictorio de los respectivos argumentos." JUNG: "El Tribunal..." cit p. 366 y "Kommentar zum EWG-Vertrag (art. 168A)" RN. 144. A esta opinión parece adherirse también VILABOY LOIS, L. en "El Trinunal...", op.cit. p.735, nota 331.

66 vid. por todos y en relación con nuestro sistema procesal SILVA DE LAPUERTA, "El AUE..." op. cit. p.25

67 La mayoría de las sentencias resolutorias de recursos de casación con que contamos están prácticamente excluidas en principio de esta posibilidad: se refieren, actualmente en su casi totalidad, a asuntos de funcionarios.

68 "el error de hecho aunque grosero y evidente, no puede, por sí solo, dar lugar a casación" CALAMANDREI op. cit. p. 1077

69 «El recurso se limitará a las cuestiones de derecho»

70 vid. Conclusiones del Abogado General TESAURO, G. en la S. de 28.11.91 Schwedler c. Parlamento (C-132/90)

71 El Abogado General Van Gerven cita como obra de referencia para una comparación con los sistemas alemán y francés en sus conclusiones en el asunto C-145/90 Costacurta c. Comisión entre otras: "3èmes journées juridiques franco-allemandes. Le contrôle des constatations de fait par le juge de cassation". Revue internationale de Droit comparé. Nº especial-vol 2. Journées de la société de législation comparé. 1981 pp.87-258. En lo referido al derecho español vid. PRIETO-CASTRO: "Los hechos en casación (líneas generales)" RGLJ, 1944; FAIREN GUILLEN, V. "La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española" RDPProc. 1967 IV, recogido también en "Temas del ordenamiento Procesal", II, p. 1025 a 1038 y para un estudio reciente, vid. SERRA DOMINGUEZ, "Recurso de casación" op. cit. p. 242 y ss. en su comentario (muy crítico, por cierto) a la supresión del antiguo 4º motivo de la casación civil española: el error en la apreciación de la prueba, verdadera peculiaridad de nuestro sistema.

72 Ya advertía de esta dificultad el marqués de Gerona en su Examen del Recurso de casación en España, Madrid 1853: «Fácil, facilísima cosa es estampar en un libro que la apreciación o el error sobre un hecho no infringe ley alguna, ni es, por tanto, susceptible de casación. Lo que no es fácil, lo que al contrario es difícilísimo, lo que a veces toca en las regiones de lo imposible moral, es distinguir clara y precisamente el hecho del Derecho cuando se juzga o legisla»

73 SERRA DOMINGUEZ, *ibidem*. En el asunto C-220/91 *Stahlwerke Peine Salzgitter c. Comisión*, por ejemplo, se plantean temas de esta naturaleza en el que el deslinde cuestión de hecho/cuestión de derecho se presenta con esta dificultad: el examen de la extralimitación de facultades por parte de la Comisión, la concesión de cuotas complementarias, etc.

74 Aunque en estos momentos no entra dentro de las atribuciones del TPI el conocimiento de los asuntos anti-dumping y anti-subsidios, se da como cierto que en un futuro muy próximo sí lo sea. El art. 3 de la DTPI de 1988 contenía la autorización para que a la vista de la experiencia adquirida y especialmente de la evolución de la jurisprudencia, el Consejo pudiera a los dos años de funcionamiento del TPI examinar la competencia de éste, atribuyéndole el conocimiento de las referidas materias. Superado ese periodo se realizó una petición formal del TJCE para que el TPI asumiera la competencia en materia de dumping, que en último término ha encontrado su plasmación en la Decisión 93/350/CECA, CEE, Euratom publicada en el DOCE nº L 144 de 16 de junio de 1993. Vid. también el Informe CE / Bruselas nº 9, Sept.-Oct. 1992, J & A GARRIGUES, SIMMONS & SIMMONS. Sin embargo, en el primer párrafo art. 3 *in fine* de la citada decisión 93/350 se mantiene una reserva que aplaza su entrada en vigor en relación a las medidas de defensa comercial en caso de dumping y subsidios hasta una fecha que el Consejo fijará por unanimidad. A tenor de lo expuesto recientemente en el Curso de Derecho Comunitario de la Universidad de Granada en febrero de 1994 por DA CRUZ VILAÇA, actual presidente del TPI, esta fecha estaba muy cercana situándola en torno al 1 de marzo de 1994.

Es significativo en relación con el tema de este estudio que en aquella propuesta se solicitaran medidas para solucionar el problema que supone la excesiva prolongación de los procesos anti-dumping como resultado de los posibles recursos de casación (aunque en el informe se haya traducido el término como apelación).

75 JACOBS: "Proposals..." op. cit. p. 295.

76 JUNG, "El Tribunal..." op. cit. p.370 y en "*Das Gericht erster Instanz der Europäischen Gemeinschaften. Praktische Erfahrungen und zukünftige Entwicklung*" EuR.- Heft 3 1992 o MIGLIAZZA, Alessandro: "*Il Tribunale di Primo Grado delle comunità europee*" en *Rivista di Diritto Processuale*, año XLVII, nº 1, enero-marzo 1992 p.15.

77 Vid. JIMENO BULNES, M.: "La Cuestión prejudicial..." op. cit. p. 326.

78 En el supuesto que las cuestiones de hecho no estén suficientemente delimitadas en su primera sentencia. En caso contrario será el propio TJCE el que resuelva definitivamente el litigio.

79 Vid. JIMENO, op.cit. p.331 donde se contiene una amplísima referencia jurisprudencial.

80 JUNG, H. "Das Gericht...." op. cit. p.254

81 JUNG: "El TPI..." op. cit. p.370

82 Auto del TJCE de 20.3.91, asunto C-115/90 P, *Turner c. Comisión* n. 13 y Sentencias del TJCE de 1.10.91, asunto C-283/90 P *Vidranyi c. Comisión*, n. 11-16; de 5.11.91, asunto C-348/90 P, *Parlamento c. Virgili-Schettini*, n. 12; de 28.11.91, asunto C-132/90 P, *Schwedler c. Parlamento*, n. 9-11; de 17.1.92, asunto C-107/90 P, *F. c. Comisión*, n. 10, 14, 17 y 18. Son también interesante las conclusiones del Abogado general van Gerven en el asunto C-145/90 P *Costacurta c. Comisión*, en especial el n.3 (la sentencia es de 21.11.91).

83 vid por ejemplo el recurso de casación interpuesto el 30.01.91 (*Kalabros c. Tribunal*) en el que se alega como motivo para la casación "apreciación errónea de los hechos que lesiona los derechos e intereses del recurrente".

84 Conclusiones del Abogado General TESAURO en el asunto C-132/90 *Schwedler c. Parlamento* (Sentencia de

28.11.91).

85 Tal y como ha quedado tras la redacción dada por el art. G.E. 53 TUE.

86 Vid la STJCE de 17.01.92 en el asunto C-107/90 (*Hochbaum y Union Syndicale- Bruselas c. Comisión*) resolutoria de Recurso de Casación en el que se alega desviación de poder.

87 SILVA LAPUERTA: "El AUE..." op. cit. p.26.

88 MILLET: op. cit. p. 826

89 Para la delimitación de competencias entre ambos, vid. art. 3 DTPI.

90 FRIDEN: "*Le pourvoi...*" cit. p.67. Vid. también el art. 47.II Est.CEE que prevé la dejación en el conocimiento de un asunto por parte del TPI si estima que no es de su competencia, remitiendo dicho asunto al TJCE, así como el traslado del mismo en la dirección contraria si el TJCE no se considerase competente.

91 "Kommentare zum EWG-Vertrag..." cit. Rn. 152

92 PASTOR BORGONON, B. y Van GINDERACHER, E.; "El Procedimiento de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas", Cuadernos de Estudios Europeos Civitas, Madrid 1993.

93 Este motivo es claramente asimilable al tercero de los del art. 1692.2º inciso de nuestra LEC: «Quebrantamiento de las normas esenciales que rigen los actos y garantías procesales siempre que se haya producido indefensión para la parte».

94 JUNG: "El TPI..." op.cit. p.368.

95 Sobre el sistema de fuentes del Derecho Comunitario, vid. por todos ISAAC, G.; *Manual de Derecho Comunitario General*, Barcelona 1991; pp. 113 a 156 y JIMENO BULNES, M.: "La Cuestión prejudicial..." cit. pp. 351 y ss. A pesar de su carácter no escrito los Principios Generales del Derecho deben ser considerados a efectos interpretativos Derecho Comunitario originario, tal y como ha declarado el TJCE en sus sentencias *Nold* de 14.5.74 y *Schröder* de 11.7.89. Sobre el tema puede verse PESCATORE, P. "Los principios Generales del Derecho como fuente del Derecho Comunitario", *Noticias CEE*, Mayo 1988, nº 40 pp. 39-54. Incluye un análisis jurisprudencial en relación con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, respeto de los derechos adquiridos, buena administración, equidad y el derecho de defensa.

96 JUNG; op. cit. p. 369

97 La redacción del motivo se aparta: a) del Documento de trabajo del TJCE, inspirado en el art. 173.I TCEE, en el que se hablaba de una violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, a excepción de cualquier error de hecho. b) De la propuesta formal del Tribunal, que se refiere a un desconocimiento del Derecho comunitario y c) de la utilizada por el Comité ad hoc del Consejo que se refería a aplicación incorrecta del Derecho Comunitario por el TPI. Van GINDERACHER, op. cit. p.350., recoge esta evolución para dejar clara la posibilidad de una amplia interpretación del concepto "violación del Derecho Comunitario".

98 Conclusiones del Abogado General Van Gerven en el asunto C-145/190 *Costacurta c. Comisión* (sentencia de 21.11.91) y la sentencia del TPI en el asunto T-76/89, origen del recurso de casación interpuesto por Independent Television Publication Ld. c. Comisión.

99 LENAERTS, K.: "Das Gericht erster Instanz der Europäischen Gemeinschaften", *Europarecht*, Heft 3 1990 p. 243.

100 VANDERSANDEN; "Un nacimiento..." op. cit. p.16.

101 vid. a título de ejemplo las elaboradas conclusiones de los Abogados Generales cit. VAN GERVEN Y TESAURO.

102 vid. VIDAL FERNANDEZ: "Significado del TPI..." op. cit.

103 Vid. PESCATORE, P.: "Los Principios..." op.cit. pp. 39-45.

104 asunto C-70/91 *Consejo c. Brems* o C-244/91 *Pincherle c. Comisión*.

105 asunto C-242/90 *Comisión c. Albani y otros*.

106 asunto C-326/91 *Henri de Compte c. Parlamento*.

107 asunto C-235/92 *Montecatini c. Comisión*.

108 asuntos C-36/92 *N.V. Samenwerkende Elektriciteits-productiebedrijven c. Comisión* y C-46/91 *Kalabros c. Tribunal*.

109 asuntos C-244/91 *Pincherle y otros c. Comisión*, C-51/92 *Hercules c. Comisión*, C-53/92 *Hilti AG c. Comisión*, C-98/92 *La cinq, SA c. Comisión*, C-136/92 *Brazzelli Lualdi e.a. c. Comisión*, C-244/92 *Kupka Floridi c. Comité Económico y Social*.

110 asunto C-220/91 *Comisión c. Stahlwerke Peine Salzgitter AG*.

111 asunto C-115/92 *Parlamento c. Volger*.

112 asunto C-326/91 *Henri de Compte c. Parlamento*.

113 En este último supuesto el Presidente, tras la expiración de los plazos normales del procedimiento, previo informe del Juez ponente y oído el Abogado general, podrá fijar a la otra parte un plazo específico para contestar el motivo invocado.

114 Van GINDERACHTER; op.cit. p. 358 y ss.

115 FRIDEN, G.: "Le pourvoi..." op.cit. p.73, se refiere al tema en relación con el escrito de interposición del recurso y el de contestación.

116 Van GINDERACHTER y JUNG; op. y loc. cit.

117 Salvo aquellos supuestos en los que el Tribunal haya decidido que se resuelva el recurso de casación sin fase oral y ninguna de las partes se ha opuesto a ello (vid. art. 120 RPTJ).

118 PASTOR BORGONON, Blanca: "Informe sobre el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas"; Noticias C.E.E. n° 50, marzo 1989, p. 61.

119 Sin embargo, no ha encontrado reflejo en la realidad la afirmación de GARCIA-VALDECASAS de que el Tribunal decidió que fuera su pleno el que durante un periodo de rodaje resolviera los recursos de casación. Vid. GARCIA-VALDECASAS "El TPI de las CCEE", Jornadas sobre el Tribunal Justicia de las Comunidades Europeas. El Tribunal de Primera Instancia. Donostia- San Sebastián, 15-18 octubre 1990.

120 Van GINDERACHTER señala que ésta es sólo una "impresión engañosa". op. cit. p. 356

121 La duración de los procedimientos de casación por término medio fue de 19,2 meses en 1993, 17,5 meses en 1992 y de 15,4 en 1991. Vid. Informe de actividades del TJCE y del TPI n° 38-93 de 27 de enero de 1994 así como COMUNIDAD EUROPEA ARANZADI, n. 4, abril 1993, p. 5, que cita los datos del "Servicio de Información del TJCE".

122 JUNG, op. cit. p.363.

123 Informe Rothley cit. p.15

124 Entendemos fuera de lugar la alusión que hace COLLADO de la "producción de la cosa juzgada formal" en relación con el efecto suspensivo del recurso. COLLADO, op.cit. p.829.

125 vid. Van GINDERACHTER; op.cit. p. 352 y PASTOR BORGONON, Bl.: "Informe sobre el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas"; Noticias C.E.E. n° 50, marzo 1989, p. 60.

126 Van GINDERACHTER y PASTOR BORGONON; op. y loc. cit.

127 No se incluye el apartado e) del art. 38 ya que se refiere a «la proposición de prueba, si procediese», cuestión que no tiene cabida en un recurso donde no se debaten cuestiones fácticas.

128 op. cit. p.357

129 SELECT COMMITTEE ON THE EUROPEAN COMMUNITIES. HOUSE OF LORDS. 5th report. A european Court of First Instance. p.27, N° 15.

130 SCHMERS advierte de que en muchas ocasiones los jueces tienen conocimiento de las alegaciones a través de traducciones simultáneas, que obviamente adolecen en ocasiones de

defectos que por escrito nunca existirían. SCHMERS, Henry: "The European Court of First Instance"; Common Market Law Review n. 25 p. 557.

131 Informe Vayssade cit. p.24

132 FRIDEN: "Le pourvoi..." op. cit. p.74

133 Van GINDERACHTER: op. cit. p.361

134 En octubre de 1987 expresaron sus reivindicaciones en este sentido al COREPER.

135 Informe Vayssade cit. p. 24

136 Una propuesta en el sentido de la decisión adoptada en último término se encuentra en el 5th. Report de la HOUSE OF LORDS cit. p.26.

137 JUNG: "El TPI de las..." op. cit. p. 372.

138 vid. conclusiones del Abogado General JACOBS, números 30 y ss. en la STJCE de 4 de octubre de 1991, asunto C-185/90, *Comisión c. Gill*.

139 Al respecto debemos remitirnos a lo expuesto supra referido a la legitimación privilegiada.

140 vid p. ej. STJCE de 4 de octubre de 1991, asunto C-185/90 *Comisión c. Gill* cit, STJCE de 17 de diciembre de 1992, asunto 68/91 *Moritz c. Comisión*.

141 vid. STJCE de 20 de febrero de 1992, asunto C-345/90, *Parlamento c. Hanning*, especialmente los números 33 a 38. En las conclusiones del Abogado General DARMON números 51 a 54 se justifica la competencia del TJCE para la resolución del litigio cuando este sea claro alegando el papel unificador del Derecho Comunitario que tiene atribuido el TJCE, pero simultáneamente se estima que en este caso ha de ser reenviado al TPI ya que no fueron aclaradas suficientemente las cuestiones fácticas. Esta contradicción a la opinión del AG demuestra la capacidad para la libre apreciación del estado del litigio que se atribuye al Tribunal. Vid. también STJCE de 19 de junio de 1992, asunto C-18/91 *Sra. Vc. Parlamento*.

142 PASTOR BORGONON y Van GINDERACHTER, "El procedimiento de medidas cautelares..." op.cit p.73.

143 Dejando al margen su escasa trascendencia cuantitativa: en 1993 de 203 sentencias del TJCE sólo 6 se referían a recursos de casación, mientras que en 1992 éstas se cifraban en 9 de un total de 210. Con respecto a los nuevos asuntos sometidos a la consideración del TJCE, las cifras aportan una proporción similar: en 1993 17 de un total de 490, mientras que para 1992 fueron 25 de 442. Vid. informe de actividades del TJCE y del TPI n° 38-93 de 27 de enero de 1994. Entendemos que por su diferente configuración no cabe en este punto hablar de la vía impugnativa que reconoce el Reglamento del Consejo relativo a la marca comunitaria. En éste se prevé que las decisiones de las Salas de recurso en esta materia puedan ser directamente recurribles en casación ante el Tribunal de Justicia.

144 DELORS cita como una de las formas de acceso de los particulares al TJCE el recurso de casación (que en este artículo se designa como apelación). Comunidad Europea Aranzadi, Dic. 92 p.5, afirmando que supone una garantía adicional por el acceso a una doble instancia de control jurisdiccional.

145 Texto revisado del informe del TPI "ELEMENTOS DE REFLEXION SOBRE LA EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA", 3 de diciembre de 1990. En este sentido JACQUÉ y WEILER ponen como ejemplo de esta incongruencia el que el TJCE sea el competente para establecer la tarifa aduanera de las muñecas procedentes de Hong-Kong un día y otro tengan que estudiar asuntos de naturaleza cuasi constitucional; Vid. JACQUÉ J.P., WEILER J.H.H.: "On the Road to European Union - a new judicial architecture: an agenda for the intergovernmental conference". Common Market Law Review, vol. 27, n° 2 1990 p. 190.

146 En concreto, se derogan los apartados 2 y 3 del art. 3 y se modifican el apartado 1 del mismo así como el art. 4.

147 Tal y como prevé la exposición de motivos de la DTPI. Es la opción por la que se pronuncia el TPI en el informe cit. p. 12 y la que parece adecuarse mejor al estado de desarrollo de la organización de la jurisdicción comunitaria. Vid JUNG, "Das Gericht erster Instanz der Europäischen Gemeinschaften. Praktische erfahrungen und zukünftige Entwicklung"; *Europarecht* Hefte 3, julio-septiembre 1992 p. 256. Esto es la dirección que han tomado las reformas iniciadas con la Decisión 93/350 cit.

148 TIZZANO, Antonio: "*La Cour de Justice et l'Acta unigue européen*"; incluido en "*Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre Pescatore*". Nomos Verlagsgeschellsachft Baden-Baden 1987, p. 726. Una versión algo modificada y en italiano se puede encontrar en *Il Foro Italiano* 1988 Parte V-3, pp. 70-91.

149 Para el TPI la instauración de órganos de este tipo es compatible con una estructura judicial unitaria aunque jerarquizada al objeto de garantizar el respeto del principio de uniforme interpretación del derecho comunitario. Vid. informe cit. p.3.

150 JACQUÉ y WEILER proponen cuatro regiones constituidas de la siguiente manera:

- a) Reino Unido, Irlanda y Portugal
- b) Francia, España y Bélgica
- c) Italia, Grecia y Holanda
- d) Alemania, Dinamarca y Luxemburgo.

Cada tribunal regional estaría compuesto por seis jueces, uno por cada uno de los estados de la "región" y los tres restantes nacionales de otros estados miembros.

Los mismos autores reconocen la artificialidad de tal división ya que proponen otra diferente en la que sólo habría tres tribunales regionales, uno para Francia y el BENELUX, otro para Italia, Grecia, Portugal y España y uno más para Alemania, el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Vid. JACQUÉ y WEILER, op.cit. p. 193 y ss.

JUNG descarta la materialización de esta propuesta y opta por la atribución de mayores competencias al TPI. vid. JUNG;

"Das Gericht erster Instanz..." op. cit. nota 47 p. 256.

151 La referencia la hemos tomado del informe del TPI "ELEMENTOS DE REFLEXION..." cit. p.3 que lo rechaza sin especificar en qué consiste exactamente esta propuesta.

152 Informe de la Comisión de Asuntos Institucionales sobre el papel del Tribunal de Justicia en el desarrollo del sistema constitucional de la Comunidad Europea de 6 de julio de 1993. Ponente Sr. Rothley. PE 155.441. A3-0228/93.

153 Informe cit. pp. 12 y 13.

154 Se solicita también que el número de éstas sea el menor posible en relación con la protección jurídica en materias especiales. Informe cit. p. 16.

155 "... de acuerdo con su creciente importancia, al TPI deberá denominarse Tribunal de la Unión Europea" y tener una mayor autonomía en las cuestiones relativas a su organización y presupuesto." vid. p. 6.

156 En este sentido se pronuncia la Comisión de asuntos institucionales del Parlamento Europeo en su propuesta de resolución de 6 de julio de 1993 cit.

157 Denominación que utilizan JACQUÉ y WEILER; op. cit., p. 192 (European High Court of Justice o bien Haute Cour européenne de justice), evitando conscientemente incluir en la denominación una referencia al carácter de Tribunal Constitucional o de Tribunal Supremo que ellos niegan. Aducen en primer lugar que su origen se encuentra en un híbrido tratado/constitución y evitan a continuación emular el sistema americano con la denominación *Supreme Court*.

159 vid. Informe Rothley de la Comisión de Asuntos Institucionales del PE de 6 de julio de 1993 cit. p.6.

160 informe cit. p. 12., que ya tiene en cuenta el ámbito de la propiedad intelectual: El Reglamento del consejo relativo a la marca comunitaria prevé un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia en interés de ley para cuya interposición estará legitimada la Comisión.

161 CALAMANDREI, P.: "La Casación Civil", p. 1061.